

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Eida Flores León.

**Jojutla, Morelos, a catorce de  
septiembre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** en audiencia pública por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en el Municipio de Jojutla, Morelos; Magistrada ELDA FLORES LEON, Presidenta de sala y ponente en el presente asunto; Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO, Integrante; y Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO Integrante; los autos del Toca Penal número **71/2021-5-OP** formado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por la Agente del Ministerio Público \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia definitiva de fecha **16 dieciséis de junio del año 2021 dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, integrado por la Juez Tercero Integrante \*\*\*\*\* y en calidad de Juez Relator \*\*\*\*\*, con el voto disidente de la Juez Presidenta \*\*\*\*\*, que juntos integran el Tribunal de Enjuiciamiento en la causa penal número **JOJ/002/2021**, que se instruyó en contra de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha **16 dieciséis de junio del año 2020 dos mil veintiuno**, el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dictó por \*\*\*\*\*ría **SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA**, en la que, con un voto disidente de la Juez Presidenta \*\*\*\*\* , se resolvió lo siguiente:

**“...PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE** los elementos estructurales del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fra\*\*\*\*\*ción II inciso b) del Código Penal vigente en ésta entidad federativa, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.- No se acredita la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, en consecuencia, se absuelve a las acusadas por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, bajo los razonamientos expresados en la presente resolución.

**TERCERO.- En tal virtud, se ratifica el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva que se había decretado en contra de las acusadas, por tanto, que\*\*\*\*\* en ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD.**

**CUARTO.-** Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez \*\*\*\*\*** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

*numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

**QUINTO.-** *Conforme lo dispone el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto al Ministerio Público, y al asesor jurídico adscrito, así como a la Defensa y a las absueltas; para los efectos legales a que haya lugar...*

2.- Inconforme con tal determinación, la Agente del Ministerio Público \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación contemplado en el numeral 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales; recurso que es substanciado legalmente en sus términos, que\*\*\*\*\*do además constancia legal dentro de la Causa Penal JOJ/002/2021, que de conformidad con el **auto de fecha uno de julio del año dos mil veintiuno**, dictado por la Jueza Presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, que se instruyó en contra de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; se dejó constancia de la certificación respectiva, en la que se advierte que fueron debidamente notificadas todas y cada una de las partes procesales de la interposición del Recurso de Apelación promovido por la Agente del Ministerio Público \*\*\*\*\*, sin que ninguna de las partes haya realizado manifestación alguna o se informe dentro

del término legal su voluntad de exponer agravios verbalmente o contestación a los agravios expuestos por dicha Agente del Ministerio Público de referencia.

4. En la audiencia pública celebrada el día de hoy ***catorce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno***, se hizo una síntesis detallada de la causa penal JOJ/002/2021, así como de los agravios expuestos por la *fiscal* inconforme, procediendo esta Sala del Segundo Circuito Judicial, a escuchar a los comparecientes quienes realizaron sus argumentos jurídicos correspondientes.

La Magistrada que preside la presente audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones de quien oportunamente las realizó, por lo que se declaró cerrado el debate.

5.- Una vez cerrado el debate, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en el Municipio de Jojutla, Morelos, en términos de lo establecido por los numerales 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta resolución debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; al tenor de los siguientes.

#### **CONSIDERANDOS:**

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

**PRIMERO. Determinación sobre la competencia.-** Esta Sala del Segundo Circuito con residencia en el Municipio de Jojutla, Morelos, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público \*\*\*\*\* , dentro de la Causa Penal JOJ/002/2021, esto en términos de los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los ordinales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 todos ellos del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

**SEGUNDO. De los principios rectores.-** En el presente caso, es menester referir, que *en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable*, en sus numerales del 4 al 14, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradictoria** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la

pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con \*\*\*\*\*r claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo 456 en relación con el numeral 458; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probato\*\*\*\*\* agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *Recurso de Apelación* que hoy resuelve esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**TERCERO. Consideraciones a priori sobre los alcances del recurso de apelación interpuesto.** - Antes de dar respuesta a los agravios expresados por la apelante, se procede a verificar si el recurso de apelación interpuesto cumple con el requisito de **Idoneidad, oportunidad y legitimidad.**

El recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por la Agente del Ministerio Público \*\*\*\*\* , en virtud de que la resolución motivo de la impugnación fue dictada en fecha **16 dieciséis de junio del año 2021 dos mil veintiuno**, que\*\*\*\*\*do debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los **diez \*\*\*\*\*** que dispone el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, para la interposición del recurso de apelación, comenzó a correr al día siguiente de la notificación de la sentencia definitiva para todos los sujetos procesales, iniciando el **17 diecisiete de junio del año 2021 dos mil veintiuno, concluyendo el día 30 treinta de junio de la misma anualidad**, por lo que el medio de impugnación ejercido por la Agente del Ministerio Público aludida, lo realizo en tiempo y forma.

Por otro lado, **La idoneidad del Recurso de Apelación**, queda establecida en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha **16 dieciséis de junio del año**

**2021 dos mil veintiuno**, de conformidad con el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción II, al establecer “Las sentencias definitivas en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de las pruebas siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave al debido proceso”, supuesto que se actualiza en el presente asunto, por lo que esta Sala considera Idóneo el *Recurso de Apelación* interpuesto por la Agente del Ministerio Público.

Por último, se advierte que la Agente del Ministerio Público es el órgano que está **legitimado** para interponer el medio de impugnación que da motivo a la presente resolución, por tratarse de una sentencia definitiva y ser parte de la trilogía procesal.

Así entonces, esta Sala de Segunda Instancia, llega a la conclusión, de que el medio de impugnación consistente en el *Recurso de Apelación* interpuesto por la Agente del Ministerio Público \*\*\*\*\*, fue interpuesto por el órgano legitimado para ello, de manera oportuna, siendo además el recurso idóneo en contra de la sentencia definitiva de fecha **16 dieciséis de junio del año 2021 dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el



**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos.

**CUARTO.- Constancias más relevantes.-** Para una mejor comprensión del fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente *Recurso de Apelación*:

a).- El Licenciado \*\*\*\*\* , Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dictó Auto de Apertura a Juicio Oral en fecha 07 siete *de diciembre del año 2020 dos mil veinte*, quien refirió que:

“**La acusación** de la que deberá conocer el Tribunal de Enjuiciamiento de esta Segunda Circunscripción Territorial en Materia Penal en el Estado de Morelos y que presento el ministerio Público, versará sobre los siguientes:

### **H E C H O S**

“...El día 20 de julio del año 2019, aproximadamente a las 5:00 de la tarde se encontraban reunidos los \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , un sujeto de nombre \*\*\*\*\* , otro de nombre \*\*\*\*\*”, así como 3 menores de edad entre ellos el menor con iniciales \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , lugar al cual arribó el \*\*\*\*\* , por lo que empezaron a consumir bebidas embriagantes durante toda la tarde, por lo que siendo aproximadamente entre las 21:30 y 22:00 horas \*\*\*\*\*le habla por teléfono a una persona de nombre \*\*\*\*\* y le pide el teléfono de un taxista y posteriormente \*\*\*\*\*le habla por teléfono al \*\*\*\*\* citándolo cerca de ahí por lo que sale de la casa \*\*\*\*\* acompañada del menor \*\*\*\*\* , mismos que siendo aproximadamente las 22:30 horas y 23:00 horas, regresan a la casa siendo el caso que regresaron acompañados de \*\*\*\*\* mismos que llegaron al domicilio a bordo del vehículo de la \*\*\*\*\* , CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\*del servicio público, por lo que al arribar \*\*\*\*\* le indica a \*\*\*\*\*que entrara a la casa ya que uno de sus hijos se encontraba enfermo y al ingresar

\*\*\*\*\* , inmediatamente \*\*\*\*\* saca un arma de fuego tipo escuadra la cual tenía fajada en la cintura pegándole a \*\*\*\*\* en la cabeza quien por el golpe cae de rodillas al piso y comienza a gritar pidiendo auxilio momento en el cual \*\*\*\*\* toma un envase de caguama y le pega en la cabeza rompiéndose el envase, mismo con el cual \*\*\*\*\* comienza a cortar la cara de \*\*\*\*\* , cayendo este finalmente al piso arrastrándose por el patio cerca de una barda y dejándole caer un block en la cabeza en varias ocasiones, así mismo el menor \*\*\*\*\* y el sujeto de apodo \*\*\*\*\* lo pateaban en la cara y en el cuerpo y el menor decía “YA MUERETE HIJO DE LA CHINGADA” que \*\*\*\*\*do inerte \*\*\*\*\* y sangrando, por lo que todos se comenzaron a reír y se alejaron del cuerpo pero en ese momento \*\*\*\*\* se levanta y se avienta por arriba de la barda y todos, es decir, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*”, salen corriendo por el portón intentando en ese momento \*\*\*\*\* subirse a su taxi que había dejado afuera del domicilio alcanzándolo todos los antes mencionados y entre todos lo vuelven a golpear a patadas y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*le dejan caer tabicones en la cabeza, así mismo \*\*\*\*\* toma una riata color verde y se la coloca en el cuello a \*\*\*\*\* tratando de asfixiarlo y todo esto era observado por \*\*\*\*\* quien se encontraba parado en el portón del domicilio por lo que en ese momento el menor \*\*\*\*\* regresa a la casa diciéndole a \*\*\*\*\* que ayudara, metiéndose a la casa el menor de iniciales \*\*\*\*\* sacando en ese momento una carretilla por lo que entre todos, es decir, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , EL MENOR \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , cargan a \*\*\*\*\* y lo suben a la carretilla para posteriormente meterlo a la casa por lo que en ese momento \*\*\*\*\* intenta retirarse del domicilio, sin embargo, es alcanzado por \*\*\*\*\* , quien le apunta con la pistola diciéndole “TU TE QUEDAS, VAS A VALER VERGA”, por lo que \*\*\*\*\* se regresa al interior del domicilio, observando que le siguen pegando a \*\*\*\*\* , incluso \*\*\*\*\* agarra una botella de cloro y se la hecha en la cara y en la nariz a \*\*\*\*\* mientras que \*\*\*\*\* saca bolsas de plástico de color negro así como una sábana blanca sucia para envolver el cuerpo de \*\*\*\*\* , quitándole \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* el pantalón y sus huaraches a \*\*\*\*\* para posteriormente \*\*\*\*\* empezar envolver el cuerpo con las bolsas, siendo ayudada por \*\*\*\*\* , EL MENOR \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

\*\*\*\*\* , poniéndole cinta canela y posteriormente envolviéndolo en una sabana y le colocan en la cabeza bolsas de plástico color amarillo y cinta adhesiva y lo suben a una carretilla, teniéndolo así durante varias horas, quitándose la ropa los acusados ya que estaba manchada de sangre y manifiesta \*\*\*\*\* que tenían que matar a \*\*\*\*\* , permaneciendo así la noche y ya en la madrugada del día 21 de julio del año 2019 aproximadamente entre las 4:30 y 5:00 de la mañana los \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*” y el menor \*\*\*\*\* cortaron hojas y ramas de un árbol del interior del domicilio y las colocaron encima del cuerpo de \*\*\*\*\* para posteriormente sacarlo del domicilio en la carretilla y abandonar el cuerpo ya sin vida de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* entre la maleza que se ubica en la calle \*\*\*\*\*DE \*\*\*\*\* , privándolo así de la vida ya que los múltiples golpes que le ocasionaron los \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*” y el menor \*\*\*\*\* le ocasionaron la muerte por edema cerebral.”

Hechos que, en concepto del Ministerio Público, son constitutivos del delito de **Homicidio Calificado** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106, 108 en relación con el 126 fra\*\*\*\*\*ción II inciso b), todos del Código Penal en el Estado de Morelos, en agravio de la víctima \*\*\*\*\* .

**QUINTO.- Sentencia de fondo.-** Los Jueces Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en el Municipio de Jojutla, Morelos, al dictar su sentencia definitiva con fecha 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, por \*\*\*\*\*ría encontraron: Que las acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* **no son penalmente responsables** de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en perjuicio

de la víctima \*\*\*\*\*; ilícito por el cual fueren acusadas por la fiscalía, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 en relación con el 126 fra\*\*\*\*\*ión II inciso b), del Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

Ello al considerar esencialmente los integrantes en su \*\*\*\*\*ría del Tribunal de Juicio Oral lo siguiente:

“... una vez analizada y ponderada la totalidad de la prueba, derivado del principio de inmediación procesal y sujeta al control horizontal de las partes técnicas con base en el principio de contradic\*\*\*\*\*ión, y bajo los principios de libre valoración de la prueba; en términos del(sic) numerales 20, apartado A), fra\*\*\*\*\*ión II de la Constitución Federal; sin infringir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicos a que se refieren los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el tribunal, por UNANIMIDAD, estima que de las pruebas desahogadas en el sumario se acreditó que se materializó el ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, sin embargo, con el voto disidente de la Juez presidenta, POR \*\*\*\*\*RIA estima que las pruebas son insuficientes para acreditar la participación penal de las acusadas en el hecho materia de la acusación...”

“...a juicio de quienes resuelven se acredita la existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto en el artículo 106 en relación con el artículo 108 y 126 fra\*\*\*\*\*ión II, inciso b); del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, así como la agravante, consistente en la ventaja, derivada del empleo de objetos que fueron utilizados al momento en que perdiera la vida la víctima, pues el alcance lógico y cronológico de los medios de prueba que desfilaron en el juicio oral al ser analizados de manera individual y en su conjunto en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apreciados de forma general, particular y en conjunto, permiten establecer: **Que la noche del 20 de julio del 2019 \*\*\*\*\* arribo en su vehículo \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\*del servicio público, al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Morelos, siendo lesionado al interior de dicho domicilio entre la noche del 20 de julio del 2019 y la madrugada del 21 de julio del 2021(sic); heridas que le ocasionaron la muerte, y que fue localizado su cuerpo en día 21 de julio del 2021(sic) en una carretilla sobre la \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\***”

“...Ahora bien, con relación a la

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

RESPONSABILIDAD PENAL de las acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* por el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de la víctima el día 20 de julio de 2019, este Tribunal POR \*\*\*\*\*RÍA considera que no se acredita su participación; tomando en consideración el caudal probatorio que este Tribunal ha percibido y ponderado y que desfiló en la Audiencia de Debate de Juicio Oral una vez analizados y valorado conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia penal de las acusadas, tomando en cuenta que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante las cuales se dieren por probada o no..”

“...Sentado lo anterior POR LA \*\*\*\*\*RÍA DE ESTE TRIBUNAL arriba a la conclusión de que el Agente del Ministerio Público no acredita más allá de toda duda razonable la participación plena de las acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* ..”

“...Ahora bien en el supuesto que quede claro la identidad de las acusadas en el hecho materia de la acusación, la fiscalía no presento ningún medio de prueba que acreditara las conductas que se le reprochan, ni siquiera de manera circunstancial la participación en el hecho delictivo donde perdiera la vida la víctima debido a la deficiente investigación que se realizó, ya que no se pasa desapercibido que solo presento la declaración del policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\* , quien refiere entrevistado a un menor de edad, hijo de la acusada \*\*\*\*\* , sin embargo refiere que le tomo una entrevista en presencia de su padre, sin que le haya hecho conocimiento del derecho que tiene a no declarar, aunado a que su depositado, al tratarse de un menor de edad, debió de tomarse ante la representante social siguiendo los protocolos para declarar a menores de edad víctimas o testigos de un delito, para poder ser asistidos por un psicólogo, por tanto esta entrevista no puede ser valorada ni siquiera como indicio para ubicar a su mamá en el lugar donde fuera privada de la vida la víctima, por tanto por \*\*\*\*\*ría no se le concede valor probatorio alguno...”

“...De igual manera no presenta al testigo único que refiere en su hecho materia de acusación \*\*\*\*\* , el cual, de haberse presentado tendría que valorarse su declaración, y concatenarse con otros medios de prueba que la hagan verosímil...”

“...Lo único que quedó acreditado lo es que en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , fue privado de la vida la víctima del delito, y que posteriormente fue trasladado al lugar en donde se realizó el levantamiento del cadáver, esto es así, derivado de la diligencia de cateo que se llevó a cabo y de la cual se localizaron diversos indicios relacionados directamente con la víctima...”

“...La fiscalía no presenta ningún medio de prueba para acreditar quien o quienes vivían o habitaban en dicho domicilio para poder analizar la prueba circunstancial y poderle atribuir algún grado de participación al haber encontrado evidencia material relacionada con la muerte de la víctima; simplemente se

limitó a que se le concediera valor a sus dos agentes de policía de investigación criminal como testigos de referencia, y ya no realizó investigación alguna para acreditar quien vivía o habitaba el domicilio en donde fueron localizados los indicios relacionados con el hecho...”

**SEXTO.- Consideraciones previas.-** Para \*\*\*\*\*r certeza de la parte apelante, lo que ha sido sometido a estudio, se encuentra registrado en copia certificada por cuanto a la resolución impugnada y, en audio y video, en lo que respecta a la audiencia de debate, en estos se advierte el registro electrónico de la audiencia en que las partes desahogaron sus pruebas, manifestaron sus alegatos y fue pronunciada la sentencia por el Tribunal de Enjuiciamiento, las que ahora conforman las constancias que integran el **Toca Penal 71/2021-5-OP.**

**SEPTIMO. - Examen de las constancias incorporadas a este Tribunal de alzada.**

**Por medio electrónico.**

Al examinar el formato DVD, que contiene el audio y video enviado a este Tribunal, se hace constar que este contiene el desarrollo de la audiencia de debate que concluyó con el dictado y lectura de la sentencia hoy impugnada de fecha *16 dieciséis de junio del año 2021 dos mil veintiuno*, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento en su \*\*\*\*\*ría del Único Distrito Judicial del Estado.

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

Ahora bien, desde el inicio de la audiencia de debate, se observa que la acusación del Ministerio Público en términos de lo que dispone el artículo 391 del Código Nacional Adjetivo Penal aplicable, fue leída en la audiencia por la Juez Presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento, antes de que las partes procedieran a exponer en audiencia, sus alegatos de apertura.

Los hechos ilícitos que se le imputan a las acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, son los que se derivan de la “hipótesis Fáctica” que destacó el Tribunal de Enjuiciamiento legalmente, en el considerando marcado como *III (tres Romano)* de la sentencia impugnada, hechos que aquí se tiene por reproducidos integralmente.

Elemento factico que para el fiscal constituyen y acreditan plenamente el delito de HOMICIDIO CALIFICADO en perjuicio de la víctima que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*; ilícito por el cual fueron acusadas por la fiscalía, conducta delictiva prevista y sancionado por los artículos 106, 108, en relación con el 126 fra\*\*\*\*\*ión II inciso b), del Código Penal vigente.

Una vez expuestos legal y eficazmente por las partes sus alegatos de apertura, se dio inicio por la Juez presidenta del Tribunal de Enjuiciamiento, al desahogo de pruebas ofrecidas y

admitidas en la etapa intermedia conforme al descubrimiento probatorio, haciéndolo en la forma que para tal efecto dispone el ordinal 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, primeramente, respecto a las ofrecidas por la fiscalía y enseguida las ofrecidas por la defensa de las acusadas.

Así entonces, en la audiencia de debate se observa que tanto la fiscalía como la defensa, interrogaron firmemente a los testigos de cargo, el fiscal y la defensa en ejercicio del derecho a contradecir, contra-interrogaron a los testigos que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral.

Otro aspecto que se advierte del contenido del audio y video sometido a examen, es la conclusión de la audiencia, en donde las partes, al exponer sus alegatos de clausura, insistieron cada una por su parte, en haber acreditado su propia *teoría del caso*, con el contenido de las probanzas desahogadas. Después de ello se advierte, que el Tribunal de Enjuiciamiento en su \*\*\*\*\*ría, emitió finalmente la sentencia definitiva en fecha *16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno*, la que hoy es materia de la presente impugnación.

#### **Por medio escrito.**

De las constancias que obran por escrito,



y que fueron enviadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, se tiene copia del **auto de apertura a juicio oral** emitido por la Juez de Control y Juicio Oral, licenciado en Derecho \*\*\*\*\* , auto de fecha 07 siete de diciembre de 2020 *dos mil veinte*, donde se hace constar, la hipótesis fáctica de hechos punibles que sustenta la acusación de la Fiscalía y de la que debía conocer el Tribunal enjuiciamiento; es ahí donde se indicó cual era la calificación jurídica de los hechos propuesta por dicho órgano acusador; se hace el señalamiento de la autoría y participación de las acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , en la comisión del delito Homicidio Calificado y modalidad de su intervención; se establece la pena máxima requerida para las acusadas; la solicitud de la reparación del daño; la petición en el sentido de que sean amonestadas y apercibidas para que no reinci\*\*\*\*\* , así como la petición de suspensión de sus derechos políticos civiles y familiares; y el hecho de que las partes alcanzaron un acuerdo probatorio, consistente en la preexistencia de la vida de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* .

Sentencia definitiva de fecha *16 dieciséis de junio del año 2021 dos mil veintiuno*, de cuyo contenido se observa, que el Tribunal de Enjuiciamiento en su \*\*\*\*\*ría, al momento de examinar el caudal probatorio que desfiló en el debate, en relación con el delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de la víctima

\*\*\*\*\* , consideró en términos de lo que dispone el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, de forma esencia resolvió:

... Se acredita la existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO previsto en el artículo 106 en relación con el artículo 108 y 126 fracción II, inciso b); del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; “así como la agravante, consistente en la ventaja, derivada del empleo de diversos objetos que fueron utilizados al momento en que perdiera la vida la víctima”

**Responsabilidad Penal** de las acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , por el delito de Homicidio cometido en agravio de la víctima el día 20 de julio del año 2019, considerando el Tribunal de Enjuiciamiento, **que no se acredita su participación**; tomando en consideración el caudal probatorio que desfiló en la Audiencia de Debate de Juicio Oral.

**Asimismo, el Tribunal Resolutor concluye:** Resulta evidente para este cuerpo colegiado que las probanzas en mención no pueden producir convicción por encima de toda duda razonable para determinar directa o circunstancialmente la acreditación de la plena responsabilidad de las acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* . De aquí que se les haya dictado a su favor, *Sentencia Absolutoria*.

**OCTAVO.- Detección de los conceptos de agravio.** La sentencia definitiva dictada el *16 dieciséis de junio del año 2021 dos mil veintiuno*, por el Tribunal de Enjuiciamiento en su \*\*\*\*\*ría, del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, no fue aceptada por el Agente del Ministerio Público, es por ello, que conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

Procedimientos Penales aplicable en sus numerales 468, 471 y 474, interpuso en su contra *Recurso de Apelación*, el que precisamente ahora conforma las constancias del Toca Penal 71/2021-5 OP, mismo que ahora se resuelve por esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, la cual actúa como Tribunal Tripartita de Apelación.

Así entonces, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, donde se contienen los argumentos lógico-jurídicos en vía de agravios, demuestra el ejercicio y respetó del derecho humano a que el estudio y resolución que recaiga al mismo sea sometida a un Tribunal Superior de Alzada, en los términos que prevén los numerales 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 2, incisos a) y b), así como el 14 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**.. Así, la Fiscalía en su escrito de agravios de forma esencial y resumida refiere:**

## **AGRAVIOS**

**Causa Agravio** una deficiente valoración de las pruebas ya que dejan de valorar de manera adecuada la declaración de los testigos \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como de la totalidad de las pruebas desahogadas en las audiencias de debate a Juicio Oral y no \*\*\*\*\* por acreditada la plena responsabilidad de las acusadas \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* **E** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*... Causando agravio lo resuelto por

la \*\*\*\*\*ría (sic) tribunal de juicio Oral en razón de que esta situación es una cuestión de forma y no de fondo.

**Causa agravio** lo resuelto por la \*\*\*\*\*ría del tribunal de enjuiciamiento en razón de que la **Policía de investigación criminal** \*\*\*\*\*; fue claro y preciso al rendir su testimonio refiriendo que el día 22 de julio del año 2019, participo en una diligencia de cateo en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; realizando una entrevista al menor de iniciales \*\*\*\*\*; en presencia de su padre \*\*\*\*\*.

**Causa agravio** lo resuelto por la \*\*\*\*\*ría del tribunal de Juicio Oral en razón de que no se valora atendiendo a la sana critica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo deposado por al(sic) Agente de la Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\*; toda vez que refieren que es inverosímil la forma en que se encontró el testigo, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; pasando por alto lo manifestado por el testigo \*\*\*\*\*; quien refirió que fue precisamente el testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien se acercó al Agente para hacerle del conocimiento de los hechos que presencio el día sábado 20 de julio del año 2019.

**Causa Agravio la INADECUADA VALORACIÓN**, a lo deposado por los agentes de Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; que si bien es cierto son testimonios de referencia mismos que no son testimonios aislados si no que se encuentran concatenados con todos y cada uno de los medios de prueba desahogados durante el desarrollo de todo el juicio oral.

**Causa Agravio** la negativa por parte del tribunal de enjuiciamiento de recibir el testimonio del licenciado \*\*\*\*\* como prueba superviniente en relación al Testimonio del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; así como el CD-ROM donde se desprende la declaración de ateste antes mencionado en diverso proceso relacionado con el mismo hecho materia de la presente, para robustecer el testimonio de del Licenciado \*\*\*\*\* resolviendo el tribunal de enjuiciamiento por \*\*\*\*\*ría, que la Representación Social intentaba Suplir la Declaración del ateste \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; lo cual fue valorado de manera errónea.

### **NOVENO.- Respuesta a los agravios.**

Una vez de efectuarse por este Tribunal de Apelación, el estudio y análisis de los agravios

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

expresados por la fiscalía se advierte que estos, resultan semejantes en su contenido y en ellos se expresan las mismas pretensiones, esto es, *que en la sentencia dictada no fueron valorados debidamente las pruebas desahogadas en el Juicio Oral, además de que el Tribunal de Enjuiciamiento no tuvo por acreditada la responsabilidad de las acusadas, y por ello se resolvió en ese sentido;* por lo que en estas condiciones lo procedente, es realizar el estudio y análisis de manera conjunta.

Al respecto resulta aplicable el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2007670

**Instancia:** Primera Sala

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Publicación:** viernes 17 de octubre de 2014 12:30 h

**Materia(s):** (Constitucional)

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos

queden sin ser resueltos.

**Amparo directo en revisión 3960/2013.** *Nelia María \*\*\*\*\*Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de \*\*\*\*\* Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

**Amparo directo en revisión 4010/2013.** *\*\*\*\*\*Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de \*\*\*\*\* Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

**DECIMO.-** En este apartado, se procede al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la fiscalía por lo que al ser analizadas las constancias remitidas por la A quo, así como el DVD donde consta la audiencia de debate de juicio oral, se considera que los agravios expuestos por la representación social, *resultan ser fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha 16 dieciséis de junio del año 2021 dos mil veintiuno*, motivo de impugnación, ya que contrario a lo resuelto por la \*\*\*\*\*ría del Tribunal de Enjuiciamiento, *se encuentra acreditada, a través de la prueba circunstancial la plena responsabilidad penal de las acusadas en el delito por el cual se les formulo acusación*, ello una vez de ponderarse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION, lo siguiente:

Efectivamente del estudio y análisis integral que de la causa penal JOJ/002/2021, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en

su ordinal 402, se logra advertir esencialmente, que en la audiencia de debate y juicio oral desfilaron diversos medios de prueba ofrecidos por la fiscalía, los cuales resultaron ser *suficientes*, para poder acreditar de manera *circunstancial* la participación activa de las acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en la privación de la vida de la víctima *quien respondiera al nombre de \*\*\*\*\**, ese día 20 veinte de julio de 2019 dos mil diecinueve. Es decir, logro colmarse de forma *circunstancial* con el material de prueba existente, que las acusadas *si participaron en la privación de la vida a la hoy víctima*.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 458, 461, 468, 471, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se deben analizar de manera limitada, sino a la luz de Los Derechos Humanos previstos en la propia norma suprema de la nación y en los Tratados Internacionales los agravios planteados por la parte apelante, sobresaliendo lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos al establecer que en el proceso penal será acusatorio y oral, debiéndose observar los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, teniendo el proceso penal por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, lo que obliga a este Tribunal de

Alzada de conocer del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, para realizar el estudio de los agravios planteados por la apelante, particularmente, la manera en que el tribunal de Enjuiciamiento realizó la valoración de los medios de convicción que desfilaron en la audiencia de debate para determinar si quedó probado el delito y la participación de las acusadas en su comisión.

**Por lo que partiendo** de que el indicio atañe al mundo factico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba circunstancial. Razón por la cual se llega a la conclusión, que la suma de todos los indicios extraídos de los testigos analizados, constituyen *la prueba plena circunstancial*, que se sustenta en la demostración de los hechos indicia\*\*\*\*\* y el enlace natural necesario, partiendo de la verdad conocida, como lo es la declaración de los testigos de cargo, de donde se logró obtener indicios unívocos, concurrentes y convergentes, que hacen llegar a la



**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

convicción de que fue precisamente las acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, lo que en conjunto con los demás sujetos activos, que ese día 20 veinte de julio de 2019 dos mil diecinueve, privaron de la vida a quien respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, realizando el hecho por el cual las acuso la fiscalía, en las circunstancias de tiempo, modo, lugar, ya indicadas; acreditándose así, la *Responsabilidad Penal* en la comisión del delito de *Homicidio calificado*, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b).

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido esencial de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**Registro Digital:** 1006393

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tesis:** 1015

**Novena Época**

**Fuente:** Apéndice de 2011

**Materia(s):** Penal

**Tipo:** Tesis de Jurisprudencia

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNIVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACION, CONCATENACION Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVES DE UNA CONCLUSION NATURAL, A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRIA CONDUCIR POR SI SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de este, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo factico, e informa sobre la realidad de un hecho

acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se entrelazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos esos indicios lo que constituye *la prueba plena circunstancial*, que se sustenta en la demostración de los hechos indicia\*\*\*\*\* y en el enlace natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio considerado de forma aislada no podrá conducir por sí solo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

**Lo anterior se advierte y se corrobora así**, conforme al contenido de los medios de prueba existentes, de donde se ha logrado obtener diversos indicios, los que, concatenados entre sí, destacándose las declaraciones de los atestes referenciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, quienes al rendir su testimonio dentro de Juicio Oral manifestaron a preguntas del Ministerio Público lo siguiente:

\*\*\*\*\*, Agente de Investigación Criminal, de \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* Cuernavaca, Morelos. **¿Nos puede referir a que se dedica?** Soy agente de investigación criminal. **¿Cuáles son las funciones que usted realiza en el desempeño de este trabajo?** Es realizar todas las diligencias correspondientes que nos gira el Ministerio Público, investigación, hacer red de vínculos, aprehensiones, detenciones, la persecución del delito. **¿Ha tomado usted algún curso en relación a capacitación a estas funciones que nos hace mención?** Primero que nada, tome la formación inicial y la certificación para la policía de investigación criminal he tomado cursos de equidad de género, derechos humanos, análisis de la información, inteligencia policial, manejo de crisis en algunos que recuerde ahorita. **¿Nos puede decir el motivo de su comparecencia ante este tribunal?** Sí me está solicitando como testigo en esta audiencia. **¿Qué intervención realizo**

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

**usted?** Me llama por cuestión de testigo de acuerdo a la carpeta con número JO/2223/2019 en la cual con número de causa JCJ/414/2019 es una orden de cateo en el cual yo participo mi función ahí fue dar seguridad perimetral, apoyar al Ministerio Público a los peritos y en compañía de otros sujetos compañeros de investigación criminal. **¿Cuándo se llevó a cabo esta diligencia de cateo?** Se realizó en día veintidós de julio del dos mil diecinueve en el \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\*. **¿Díganos específicamente que realizo usted en esta diligencia?** Bueno como lo comenté seguridad perimetral, se realizó el cateo en el domicilio, se buscaba algún indicio correspondiente a lo de carpeta, algún fluido, alguna ropa, cabello, más que nada de la víctima, del imputado, en esa diligencia yo participe haciendo una acta entrevista de un menor de edad. **¿A quién le realiza esa entrevista?** A un menor de edad en presencia de sus padres, el nombre del menor se llama \*\*\*\*\*. es quien yo asisto en presencia de su padre \*\*\*\*\* me presento como. **Dice usted que \*\*\*\*\* Nicanor Díaz, ¿Esta seguro que es el nombre del papá del menor que entrevisto?** Si yo lo asistí en ese momento. **EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADI\*\*\*\*\*IÓN. ¿Puede leer en voz alta el nombre? \*\*\*\*\*.** **¿Qué es lo que refiere mediante la entrevista al menor?** Estoy con el menor y en presencia de su padre, nuevamente con el menor y en presencia de su padre, nuevamente le repito me presento como agente, les hago saber, les doy de conocimiento de acuerdo al artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales el derecho de abstención al cual ellos entienden, comprenden y en ese momento el papá en compañía de su menor deciden decirme los hechos ocurridos de un día sábado. **¿Por qué les menciona usted específicamente este artículo 361?** Más que nada por el menor para que también sea fundamentado mi actuar del acta entrevista que yo le realice al menor. **¿Pero puede explicarnos porque le da usted precisamente esa explicación de abstención al testigo?** Pues abstenerse simplemente a no declarar o de informarme los hechos ocurridos, **Puede continuar con lo que nos dice que les narra el ateste...** Ahí en presencia de su padre el menor me indica que el día, bueno el me indica que son tres hermanos que él es el más pequeño de doce años, tiene otros dos hermanos de mismos apellidos, indica que él vive en ese domicilio en \*\*\*\*\* de municipio de \*\*\*\*\* , que tiene más de un año y medio viviendo con su madre de nombre \*\*\*\*\* que tiene aproximadamente 38 años su mamá, dice que su mamá tiene una pareja sentimental a quien le llaman es lo único que me refiere ese nombre quien dice que es su pareja sentimental nada más que él no vive en ese domicilio, pero que casi a diario la frecuenta y que casi a diario toman bebidas alcohólicas, por la tarde hasta anochecer y pues que ya en ocasiones discuten, discuten, se gritan y que ellos

tienen prohibido el hecho de salir de su cuarto más que nada cuando ella tiene visitas o cuando esta su pareja, me va explicando que el día sábado alrededor de la noche, alrededor entre once y doce de la noche escucho, ahí estaba su hermano en el cuarto y escucho esa vez ruidos, gritos, escucho como pisotones y que se escuchaba como azotaban la puerta de entrada ya que en su domicilio hay un portón de color negro la parte de abajo y arriba color azul, dice que se escuchaba el ruido del portón y pues no sale por lo mismo de que el me indicaba que les tenía prohibido el salir cuando tenía visitas, entonces momentos después entra la mamá preguntándoles que si se encontraban bien entonces pues dijeron que sí y nuevamente se salió su mamá y momentos después se volvió a escuchar música hasta que el ya quedó dormido y ya es lo único que él me puede informar en ese momento. **¿Me puede decir esta entrevista que usted hace mención que el día la tomo?** El día veintidós de julio del dos mil diecinueve. **¿Nos puede hacer referencia tomando en consideración lo que le menciono al ateste el día sábado sabe a qué se refería el menor?** Me dijo del día sábado, solamente así me indico que los hechos ocurridos el día sábado.

\*\*\*\*\* , Agente de Investigación Criminal Jubilado, de 58 años de edad, con domicilio reservado. **¿El día de hoy sabe porque se encuentra ante este tribunal?** Si lo sé licenciada. **Refirió hace un momento que actualmente es comerciante que está en proceso de jubilación, ¿A qué se dedicaba antes? \*\*\*\*\* . ¿Cuánto tiempo fue policía de investigación criminal?** Veintisiete años. **¿Cuáles eran sus funciones?** Mis funciones en el grupo de homicidios era el hacer las investigaciones de los homicidios ir a los levantamientos de los cuerpos, cuando se nos avisaban, íbamos con los periciales para realizar levantamientos las diligencias, toda(sic) lo que se refiera a la investigación de campo y ese era básicamente el trabajo. **¿Qué capacitación tenía para poder realizar estas funciones?** Tengo todos los cursos que me expidieron en su momento y que se han llevado a cabo incluso tenía poco de haber salido de la academia de que se ubica en \*\*\*\*\* estuve seis meses ahí en el último curso. **Me refirió que, si sabe el motivo de su presencia, ¿Cuál es el motivo?** Yo realice un acta aviso y dos entrevistas es por eso que me mandaron llamar. **Me refirió que, si sabe el motivo de su presencia, ¿Cuál es el motivo?** Yo realice un acta aviso de dos entrevistas es por eso que me mandaron llamar. **Cuénteme en primer término en que consiste esta acta aviso...** Esta acta aviso fue del día domingo veintiuno de julio del dos mil diecinueve que me encontraba en el grupo de homicidios, nos llamó la policía municipal manifestando que había un cuerpo sin vida en \*\*\*\*\* de municipio de \*\*\*\*\* . **¿Qué hace usted cuando le informa esta**

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

**situación, que hora era cuando le informaron?** Nos avisaron aproximadamente a las nueve cincuenta y dos ¿Qué hace cuando recibe este reporte? Cuando recibo el reporte también corroboro que mis peritos, bueno así les digo que mis peritos, bueno así les digo que mis peritos también estuvieran supieran la noticia y yo me traslado al lugar que se me había mencionado, llegando aproximadamente a las diez treinta, diez cuarenta y cinco de la mañana, fue que llegue al lugar que se había mencionado, ahí encontré al primer respondiente al señor \*\*\*\*\* no recuerdo la unidad la patrulla pero él estaba con otros elementos y posteriormente arribaron los peritos de la Fiscalía, compañeros, entre ellos iba las diez cuarenta y tantos no recuerdo llegaron ellos iba la perito criminalista \*\*\*\*\* , la acompañaba el fotógrafo forense \*\*\*\*\* y los acompañaba también la doctora \*\*\*\*\* y pues ya al llegar estábamos reunidos se empezó a procesar el lugar apreciamos que había efectivamente un cuerpo sin vida sobre una carretilla sobre la \*\*\*\*\*en una callecita de terracería, estaba el cuerpo sobre la carretilla, era una carretilla color gris viejosa de la marca truper y estaba un cuerpo sin vida envuelto en una sábana blanca con unos plásticos negros como de bolsas de basura no se dé algo así se parecían, en la extremidad cefálica tenía una bolsa amarilla y tenía enredada cinta canela y cinta plástica color transparente entonces empezaron a hacer sus diligencias los compañeros, y ahí se observa la compañera criminalista observo goteo hemático y bueno se le dio seguimiento a ese goteo que iba rumbo hacia la \*\*\*\*\*y ya de ahí desembocamos en la \*\*\*\*\* , la que baja, y en seguida volvimos a doblar hacia \*\*\*\*\*que a su vez hace esquina con la \*\*\*\*\*observamos que el goteo se detenía dónde está un portón que tenía dos colores, en la parte de arriba era color azul fuerte y la mitad azul y la parte de abajo negra y del lado izquierdo se observa un taxi que estaba anchado como con tejido hemático así se veía estaba manchado alrededor y en el interior tenía, entonces observamos todo eso y la compañera empezó a procesar el lugar y tomo fotos e hicieron lo que tenían que a ver en dicho lugar. **¿Qué hace usted posteriormente?** Pues lo que hice me puse a preguntar a la gente porque la verdad empecé a preguntar a personas con la esperanza de que alguien me diera algún dato, si fue algo triste la verdad eso, pero sí me puse a investigar y encontré una persona que dijo que había presenciado los hechos. **¿Quién era esa persona?** En un principio no le creí pero después cuando me empezó a platicar a narrar sí creía que había visto que había sido testigo, entonces esa persona dijo que se llamaba \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . **¿Su nombre completo lo recuerda?** \*\*\*\*\* no recuerdo su nombre completo ya tiene tanto tiempo bueno no mucho, pero creo que era \*\*\*\*\* no estoy seguro del segundo pero primero era \*\*\*\*\* . **¿Qué hace con esta persona?** Lo traslado a mis oficinas para hacerle una

entrevista formal y pudiera darme \*\*\*\*\*res datos porque en el lugar ahí no se podía muy bien y ya fue como me comento lo que vio y lo que presencio y yo lo anote, está por ahí en mi entrevista está plasmado lo tome. **¿Usted tomo esta entrevista?** Yo la tome. **¿Me puede comentar que fue lo que esta persona \*\*\*\*\* le comento en esta entrevista?** Bueno él me dijo que hacia eso porque primeramente se sentía incómodo tenia remordimiento de que había apreciado un delito y quería manifestarlo, entonces el me manifiesta que el día sábado veinte de julio del año dos mil diecinueve, el manifestó que como a las diecisiete horas, cinco de la tarde, llego a casa de esta señora de la señora \*\*\*\*\* . **¿\*\*\*\*\* qué?** No recuerdo **¿Hay algo que lo haría recordar?** Todo lo tengo en mi entrevista. **¿Si yo le mostrara esta entrevista recordaría el nombre completo de esta persona que usted refiere como \*\*\*\*\*?** Claro que sí. **EJERCICIO DE RFRESCAR MEMORIA. ¿Oficial es esta su entrevista?** Es mi entrevista, **¿Recuerda ya nombre completo de esta persona que usted refiere como \*\*\*\*\*?** Sí, se apellida \*\*\*\*\* . **Sígame narrando, le comento el testigo que llega a casa de esta persona, ¿En dónde se ubica esta casa?** Su domicilio se ubica en la \*\*\*\*\* donde esta el portón de dos colores, de azul de la parte de arriba y la parte de abajo negra. **¿De qué colonia?** De la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . **¿Qué pasó cuando este testigo llega ahí que le comento el testigo, llego y después que pasó?** El me comento que llego a la casa porque dice que era su amiga, llega y se mete y en el lugar encuentra que hay esta y otra persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\* , no recuerdo los apellidos tampoco. **¿Si le mostrara nuevamente la entrevista recordaría?** Claro que sí lo recordaría porque está plasmado también. **EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA. ¿Recuerda el nombre completo de esta persona \*\*\*\*\* que usted refiere? \*\*\*\*\* . ¿Qué más le sigue refiriendo el testigo?** Bueno dice que se encontré \*\*\*\*\* también con la señora \*\*\*\*\* y también estaba el novio de la señora \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* N porque no me proporciona nunca el segundo apellido y el amigo de este \*\*\*\*\* como de unos veinte años, dejado, moreno claro y este también estaba acompañado de un amigo de el de nombre \*\*\*\*\* como de la señora \*\*\*\*\* su hijo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encontraban ahí. **¿Recuerda los nombres completos de estas tres personas?** Es \*\*\*\*\* su apellido paterno es \*\*\*\*\* . **¿Este testigo dio los nombres de estos tres hijos de la señora?** Dio los nombres y los apellidos **¿Los recuerda?** El \*\*\*\*\* (sic) es \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* no estoy tampoco. **¿Si yo le mostrara su declaración podría recordar estos tres nombres?** Sí. **EJERCICIO DE REFRESCAR MEMORIA. ¿Le podría dar lectura en voz alta a los tres nombres?**

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. **Le refirió el ateste que también estaban los tres hijos menores de esta persona ¿Qué más le dijo el ateste a usted?** Pues manifestó que se encontraban ahí reunidos en el patio de su casa y que el llegó y la señora \*\*\*\*\* Saco unas cervezas y empezaron a tomar unas caguamas las llamadas caguamas, empezaron a tomar cerveza y así estuvieron tomando toda la tarde. **¿Le comento el ateste que él también había tomado cerveza?** Pues manifestó que tomo muy poco porque se encontraba enfermo, físicamente enfermo. **¿Qué hace cuando toman cerveza que le dijo?** Pues que estuvieron tomando toda la tarde y ya noche como a las diez de la noche el calcula como a las diez de la noche que la señora \*\*\*\*\* llamó por teléfono a una amiga de nombre \*\*\*\*\* N le llamo por teléfono, esta mujer dice que trabaja o que sabía que trabajaba en un bar ahí frente al ingenio de \*\*\*\*\* , que le llamo por teléfono solicitándole un número de teléfono de un taxista y que este pensó que ya se iba a ir porque ya se veía tomando, entonces eso creyó él y ya como quedaron que se iban a ver por ahí por el modelorama de ahí de la colonia y a poco rato salió la señora \*\*\*\*\* con su hijo \*\*\*\*\* , salieron del domicilio y al poco rato regresaron con una persona del sexo masculino de complexión robusta la cual iba vestida con una playera verde, un pantalón de mezclilla, llevaba unos huaraches blanco o algo así manifestó y que al entrar \*\*\*\*\* como estaban en la mesa dijo ya llegó el taxista y él pensó que no nada más iba a ir \*\*\*\*\* sino que también todos iban a salir pero dice que le dijo, pásele porque mi hijo está enfermo pásele para allá adentro y el taxista al avanzar hacia el interior se para el señor \*\*\*\*\* , saca una pistola de su cintura y le da un golpe con esta misma en la cabeza a este señor y lo tira cae de rodillas y que cuando cae de rodillas dice que la señora \*\*\*\*\* con una botella de caguama se la deja caer en la cabeza y lo empiezan a golpear prácticamente todos, lo empiezan a golpear a patadas y lo dejan bastante herido y él se queda quieto no se mueve pero entonces dice que ellos como que lo dejan un rato tranquilo y se para él y corre hacia la parte sur del terreno que es una barda pequeña y el por ahí quería brincarse pero lo alcanza la señora \*\*\*\*\* y los empieza a golpear con un block en la cabeza en la cara y lo vuelven a jalar entre todos y lo siguen pateando y lo jalan para el patio y nuevamente se recupera y medio se recupera y se va a su taxi quiere huir, lo vuelven a alcanzar, abren el portón y salen corriendo y ahí lo siguen golpeando y dice el testigo que el salió al portón y él vio porque salió de la casa al portón y vio cuando sacaron la carretilla y lo subieron en ella y lo volvieron a meter al patio y que lo amenazaron y le dijeron tu que vas a ayudar o no y él dice que no ayudaba y le dicen metete y amenazado que no se fuera y el la verdad como presentaba cuando yo le tome la entrevista estaba

enfermo físicamente tenía una bolsa estaba drenando y no podía hacer fuerza estaba medio encorvado. **¿Quién estaba enfermo?** El testigo, entonces dice que volvió a meter y que ya estando dentro lo siguió golpeando la señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* sacó unas botellas de cloro y le empezó a echar ese líquido en la nariz y en la boca y que le decía que ya se muriera de una vez, entonces dice que se metió \*\*\*\*\* y sacó una sábana blanca con unos plásticos y lo enredaron y lo estuvieron enre\*\*\*\*\*do, lo subieron a la carretilla y que ahí lo tuvieron y que estaban todos manchados de sangre y se fueron y se cambiaron los que pudieron cambiarse se cambiaron de ropa y a él lo amenazaron le dijeron que si decía algo que lo iban a matar y \*\*\*\*\*decía que no que mejor lo mataran y lo destazaran pero dice que le dijo \*\*\*\*\* no, no va a decir nada porque si habla lo vamos a matar, lo amenazaron entonces él dice que la verdad ahí se quedó porque estaba asustado y ahí lo tuvieron en la carretilla y ya en la mañana como a las cuatro y media o cinco de la mañana acordaron irlo a tirar, para eso ahí en el domicilio tienen un árbol que llamamos palo prieto también se le llama pinguico, cortaron ramas y le echaron encima de la carretilla y que \*\*\*\*\* fue y que lo cargo y se llevó en la carretilla y que todos se fueron, todos los que participaron se fueron con él y a él también no lo quisieron dejar porque pensaron que se iba a ir el testigo entonces también se llevaron, dejaron la carretilla y se regresaron a la casa nuevamente y \*\*\*\*\* le dijo a su novio que fuera con el \*\*\*\*\* fueron los únicos que salieron y el testigo se quedó en el domicilio y ya por la mañana cuando oyeron las patrullas de la policía que venían, disque se asustaron, salió de la casa de \*\*\*\*\* y dijo que ya había llegado la policía y que ya habían encontrado al muerto, entonces dice que se asustaron agarraron sus mochilas, unas mochilitas y que se salieron del domicilio y le dijeron a el que se fuera que si rajaba lo iban a matar a donde lo encontraran, y el aprovechó y se fue, fue cuando nos encontró y empezó a hablar con nosotros y fue que me lo lleve para tomarle esa entrevista. **Refirió ahorita que el testigo \*\*\*\*\* le comentó que habían llamado un taxi y que después fueron a encontrar este taxi y regresaron ahí a la casa con este taxista, ¿Cómo a qué hora habrán llegado a ese domicilio cuando regresaron recordará?** Serían como las diez y media de la noche, el refiere que eran como las diez y media de la noche. **Refiere que también el testigo \*\*\*\*\* le comentó que él conocía a estas dos personas a \*\*\*\*\* , ¿Le habrá proporcionado las características físicas?** Dijo que era una mujer de aproximadamente treinta y cinco años, delgada, morena clara, pelo lacio, que era madre soltera, que tenía tres hijos. **¿Y de \*\*\*\*\* que características le dio?** Que era una mujer joven, robusta, morena y pues que se iban ahí a drogar normalmente cada ocho \*\*\*\*\* , normalmente iban a eso a drogarse con la señora \*\*\*\*\* .



**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

**Cuando refiere usted también que el testigo \*\*\*\*\* le comento en la madrugada en la mañanita, decía que iban a ir a dejar el cuerpo todos en esta carretilla, ¿Qué horas serian cuando van a dejar el cuerpo le comento el testigo?** El calcula que entre cuatro treinta y cinco de la mañana **¿Ya de que día era?** Del día domingo veintiuno de julio del dos mil diecinueve.

Del análisis de las anteriores probanzas se les debe de conceder valor probatorio toda vez que los testigos refieren en su calidad de Agentes de Investigación Criminal, los relatos de los testigos que apreciaron a través de sus sentidos la información proporcionada, entrevistas que se aprecian coherentes, con narraciones lógicas y sin que se aprecie contenido mendaz, y que si bien los Agentes de Investigación criminal que rindieron su testimonio dentro de Juicio Oral, no apreciaron el hecho por medio de sus sentidos, lo cierto es que su testimonio tienen valor como testigos de referencia, al dar cuenta en primer término el Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\*en lo esencial, señalo que al realizar la entrevista al menor de iniciales \*\*\*\*\*., acompañado y asistido por el padre del menor de nombre \*\*\*\*\* , se le hizo del conocimiento sus derechos de abstención para rendir cualquier declaración, autorizando personalmente el padre del menor para que rindiera entrevista, menor de referencia que manifestó que su *madre es la señora \*\*\*\*\* contar con 38 años de edad, que viven en \*\*\*\*\*de la \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\**, manifestaciones que permiten establecer indiciariamente que en el domicilio que refiere el

entrevistado, habitaba en el tiempo que sucedieron los hechos violentos que privaron de la vida a la víctima \*\*\*\*\*, la acusada \*\*\*\*\*.

De igual forma, del testimonio rendido en Juicio Oral por el Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\*, quien diera cuenta al Tribunal de Enjuiciamiento que el día 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve, acudió al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, donde se percató del cuerpo sin vida de la víctima, por lo que empezó a preguntar a personas para que le dieran algún dato encontrando a una persona que dijo había presenciado los hechos, quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, posteriormente el agente de investigación criminal lo traslado a sus oficinas para hacerle una entrevista formal y dar \*\*\*\*\*res datos, manifestándole \*\*\*\*\*, que se sentía incomodo, con remordimiento de conciencia de que había apreciado un delito y quería manifestarlo, siendo que el día sábado 20 veinte de julio del año 2019 dos mil diecinueve, como a las diecisiete horas, cinco de la tarde, llego hasta la casa de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, señalando que su domicilio se ubica en \*\*\*\*\*s donde está el portón de dos colores, de azul de la parte de arriba y la parte de abajo negra en la \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, manifestando el entrevistado que se mete a ese lugar encontrando que hay otra persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

estando también el novio de la señora \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* N no proporcionando el segundo apellido, así como el amigo de este \*\*\*\*\*y este a su vez estaba acompañado de otro de un amigo de nombre \*\*\*\*\* alias el “\*\*\*\*\*” y se encontraba también sus hijos de la señora \*\*\*\*\* , así como dos de sus hijos, señalando que se encontraban reunidos en el patio de su casa, sacando la señora \*\*\*\*\* unas cervezas y empezaron a tomar las llamadas caguamas tomando toda la tarde, manifestando el entrevistado que tomo muy poco porque estaba enfermo, señalando que como a las diez de la noche la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* llamó por teléfono solicitando un número de teléfono de un taxista, saliendo la señora \*\*\*\*\* con su hijo del domicilio regresando al poco rato regresaron con una persona del sexo masculino de complexión robusta la cual iba vestida con una playera verde, un pantalón de mezclilla, y al entrar \*\*\*\*\* como estaban en la mesa dijo ya llego el taxista diciéndole que pasara porque su hijo estaba enfermo y el taxista al avanzar hacia el interior se para el señor \*\*\*\*\* , saca una pistola de su cintura y le da un golpe con esta misma en la cabeza tirándolo y cayendo de rodillas dejándolo caer la señora \*\*\*\*\* una botella de caguama en la cabeza empezándolo a golpear prácticamente todos, golpeándolo a patadas dejándolo bastante herido, se para y se hecha a correr hacia la parte sur del terreno que es una

barda pequeña queriendo brincarse pero lo alcanza la señora \*\*\*\*\* golpeándolo con un block en la cabeza, en la cara, volviéndolo a jalar entre todos siguiéndolo pateando entre todos , lo jalar para el patio y nuevamente se recupera yendo hacia su taxi pero lo vuelven a alcanzar, abren el portón y salen corriendo para seguir golpeándolo, señalando el testigo que el salió al portón y vio que sacaron una carretilla subiéndolo en ella volviéndolo a meter en ella al patio, amenazando en diversas ocasiones al testigo para que no se fuera del lugar, mencionado que se volvió a meter y ya dentro lo siguió golpeando la señora \*\*\*\*\* , sacando la señora \*\*\*\*\* unas botellas de cloro y le empezó a echar es liquido en la nariz y en la boca diciéndole que ya “ya se muriera de una vez” entonces se metió \*\*\*\*\* y saco una sábana blanca con unos plásticos y lo enredaron, lo subieron a la carretilla, teniéndolo ahí, procediendo a cambiarse de ropa los que pudieron por estar manchados de sangre amenazando nuevamente al testigo de muerte, diciéndole \*\*\*\*\* que no dijera nada nada porque si hablaba lo iban a matar; ya en la mañana acordaron irlo a tirar, cortaron unas ramas de un árbol echándoselas encima al cuerpo que estaba en la carretilla; contenido de la entrevista que se debió de haber valorado a la luz del artículo 20, apartado A, fra\*\*\*\*\*ión II, de nuestra Constitución General, perse en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, el Juez tiene amplia libertad

para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio, ya que no tiene uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Así tenemos entonces, que lo trascendente para motivar la decisión del Tribunal de enjuiciamiento, debieron ser las razones objetivas para la valoración de las pruebas, razones que debieron ser plasmadas en la sentencia definitiva y no indicar únicamente que lo que solo quedo acreditado es *“que en la \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, fue privado de la vida la víctima del delito, y que posteriormente fue trasladado al lugar en donde se realizó el levantamiento del cadáver”* aseverando así mismo dicho Tribunal, que *“la fiscalía no presento ningún medio de prueba para acreditar quien o quienes vivían o habitaban en dicho domicilio para poder analizar la prueba circunstancial y poderle atribuir algún grado de participación al haber encontrado evidencia material relacionada con la muerte de la víctima y que simplemente se limitó a que se le concediera valor a sus testigos de referencia”*; así entonces, el Tribunal de enjuiciamiento debió de valorar objetivamente todos los elementos de convicción que representan precisamente los testimonios de referencia, máxime que se encuentra adminiculados con los demás medios

probato\*\*\*\*\* desahogados, junto por supuesto, con lo dicho por los elementos Policiacos de Investigación Criminal, en su carácter de testigos referenciales, ya que estos atestes generan conve\*\*\*\*\*ión con el contenido de sus entrevistas a los distintos declarantes que las protagonizaron, manifestaciones que fueron realizadas de manera libre y espontanea, sin que se aprecie algún elemento coercitivo externo que pudiera invalidar sus primeras manifestaciones ante los policías de investigación criminal, ya que sus manifestaciones se basaron en la voluntad de querer realizarlas, manifestaciones conscientes que principalmente contienen la percepción del elemento factico que cada individuo manifestó, máxime que esas entrevistas encuentran un vínculo objetivo con las demás pruebas que desfilaron dentro del juicio oral, de cuya valoración conjunta, puede inferirse más allá de toda duda razonable, la participación y responsabilidad penal de las acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Así entonces, este Tribunal de Alzada, considera que el Tribunal de Enjuiciamiento, debió de haber apreciado de manera integral junto con todos los medios de prueba existentes y que se desahogaron dentro del Juicio Oral, la declaración vertida por los testigos referenciales, lo que debió de ameritar al momento de decidir sobre la responsabilidad de las acusadas, el cumulo de

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

pruebas y circunstancias, objetivas, que motivaran el proceso lógico para apreciar en conciencia todo el material probatorio que desfiló en el Juicio Oral, y con ello la conducción correcta para determinar la participación de las acusadas en el homicidio de la víctima \*\*\*\*\*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

**Registro Digital:** 2022379

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tesis:** I.9o.P.285 P (10a.)

**Décima Época**

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

**Materia(s):** Penal

**Tipo:** Tesis Aislada

**PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOgó EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOgarON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.** De conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, párrafo segundo, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema de valoración de la prueba en el sistema procesal penal acusatorio es libre y lógico, el cual implica conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional y apoyándose en la experiencia y la ciencia, un determinado valor, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que llegue deben derivar de un ejercicio de deducción en el que a través de los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio puede sostener una conclusión racionalmente aceptable. En este sentido, el hecho de que el sujeto pasivo no asista a la audiencia de juicio oral a emitir su deposición no implica, en automático, que no se acrediten los hechos materia de la acusación, en principio porque en el sistema de valoración libre y lógica, las pruebas no tienen un valor jurídico previamente asignado y el juzgador, atendiendo al contexto de los hechos, debe determinar con base en los criterios orientadores –principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia–, si con las pruebas desahogadas en juicio, puede inferirse la existencia del hecho

delictivo y la responsabilidad del acusado; de manera que si esta inferencia no se advierte arbitraria, absurda o infundada, sino que responde plenamente a las reglas señaladas, es posible sostener una sentencia condenatoria, no obstante que el testimonio de la víctima no haya sido desahogado en el juicio oral. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

**Registro Digital: 2004760**

**Instancia: Primera Sala**

**Tesis: 1a. \*\*\*\*\*LXXXVIII/2013 (10a.)**

**Décima Época**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Materia(s): Penal**

**Tipo: Tesis Aislada**

**PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar \*\*\*\*\*r crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.

**Época: Decima Época**



**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

**Registro:** 2004756  
**Instancia:** Primera Sala  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Tipo de Tesis:** Aislada  
**Localización:** Libro XXV. Tomo 2. Página: 1057  
**Fecha:** Octubre de 2013  
**Materia:** Penal

**Tesis:** 1ª. \*\*\*\*\*LXXXIV /2013 (10ª)

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **si bien es posible sostener la Responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial**, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: **a)** Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; **b)** Deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; **c)** Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar; es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y **d)** Deben estar interrelacionados entre si, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Por lo que con las probanzas analizadas se acredita como indicio que los agentes de investigación criminal realizaron las entrevistas en ejercicio de sus funciones a los testigos uno de ellos presencial de los hechos y otro quien se encontraba en el lugar de los hechos.

Probanza que se encuentra corroborada con la declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\* en su calidad de Perito en materia de fotografía forense.

**Medio de Prueba** de la que se desprende que el perito narra todo aquello que

aprecio a través de sus sentidos en los lugares de procesamiento y actuación del que se logra desprender que el día 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve, ante solicitud del Ministerio Público junto con la perito en criminalística acudió al lugar del levantamiento de un cadáver, trasladándose a la \*\*\*\*\*de la \*\*\*\*\* de la ciudad de \*\*\*\*\* , lugar donde al arribar se documentó fotográficamente el lugar, así como el cuerpo de una persona del sexo masculino, así como una carretilla sobre la cual estaba este cadáver y unas ramas que también se encontraron encima del cuerpo, posteriormente junto con la perito en criminalística siguiendo unos indicios sobre la \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*s, documentado estos indicios fotográficamente, obteniendo doscientas catorce imágenes fotográficas; así también se documentó fotográficamente un vehículo de la marca \*\*\*\*\* , se documentan visitas generales de la placa del vehículo \*\*\*\*\*del Estado de Morelos, se documentan también algunas manchas de líquido rojizo sobre el vehículo, de la \*\*\*\*\*s también se encuentran algunos indicios los cuales también se van documentando, trozos de cinta canela, se observan algunas plantas con características similares con las que se cubrió el cuerpo de la víctima, con el número diez mancha hemática que son de tipo goteo las cuales los trasla\*\*\*\*\* hasta la \*\*\*\*\* , otra mancha señalada con el número once igual hasta la entrada del domicilio; así mismo

señala el perito que en diligencia de cateo de fecha 22 veintidós de julio del 2019 dos mil diecinueve, sobre la \*\*\*\*\*esquina \*\*\*\*\*s ahí se documentó el a\*\*\*\*\*eso principal a la entrada del domicilio y se fijó también fotográficamente, se van documentando de todo el lugar así como de diversos objetos, como una prenda de vestir color blanco también con manchas de líquido rojizo, así como el pantalón de mezclilla que se encontró sobre un sillón de igual forma con manchas de color rojizo, así como el fragmentos de vidrio de un envase de cerveza, así también en el baño de dicho domicilio se encuentran manchas de color rojizo, una tabla con manchas de color rojizo concluyendo con las imágenes del sello del aseguramiento.

**Elemento de convi\*\*\*\*\*ión que logra demostrar con su contenido**, que el citado perito acudió al lugar en donde fue localizado el cuerpo de la víctima \*\*\*\*\* , así como la documentación gráfica de los diversos indicios que fueron encontrados en el lugar de los hechos; prueba que se relaciona directamente con el dicho del testigo presencial \*\*\*\*\* , mediante la entrevista recabada por el Agente de Investigación Criminal \*\*\*\*\* , de fecha 21 veintiuno de julio del 2019 dos mil diecinueve, en la que precisamente el testigo refirió que **“... los demás lo siguen pateando y lo jalan para el patio y nuevamente se recupera y medio se recupera y se va a su taxi**

**quiere huir, lo vuelven a alcanzar, abren el portón y salen corriendo y ahí lo siguen golpeando y dice el testigo que salió al portón y el vio porque salió de la casa al portón y vio cuando sacaron la carretilla y lo subieron en ella y lo volvieron a meter al patio...”. Continúa diciendo más adelante en su entrevista“... En el domicilio tienen un árbol que llamamos palo prieto también se llama pinguico, cortaron ramas y le echaron encima de la carretilla...”**

Por lo que de la valoración de esta prueba junto con el dicho del ateste presencial de los hechos mediante su entrevista, se establece que hay coincidencias irrefutables como es el hecho de que las diversas imágenes que muestran manchas de color rojizo en diversos objetos y prendas de vestir tomadas por el perito, se enlazan de manera veraz con los hechos narrados por el entrevistado, lo que nos lleva a la convi\*\*\*\*\*ión de forma indiciaria a que los hechos sucedieron tal y como los narro el testigo presencial de los hechos que los narrara a través de la entrevista ya refería y recabada por el elemento de investigación criminal.

Así mismo fue desahogada la declaración vertida por la ateste \*\*\*\*\* , en su calidad de Perito en materia de Química Forense.

**Medio de prueba del que se logra**

desprender que la perito señala, que es por un dictamen emitido con fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en este se le solicita realizar la determinación de sangre de origen humano en las evidencias remitidas mediante cadena de custodia por el perito en materia de criminalística, estas evidencias son, una playera marca \*\*\*\*\* con mancha de color marrón identificada por el perito con el número cuatro, un cilindro de color café de cartón con una mancha rojiza con la leyenda truper identificada por el perito con el número 4.1, una pantalón de mezclilla color azul con una mancha rojiza sin marca ni talla visible identificada por el perito con el número 8, así como hisopos conteniendo muestras de líquido rojo identificadas por el perito con el número 1. 2. 10, 11 y 12, a estas manchas y las muestras que se recaban y se le realiza la muestra de fenofaleina a fin de determinar sangre de origen humano, para las ocho muestras analizadas da un resultado positivo concluyendo que las ocho muestras analizadas si corresponde a sangre de origen humano, el resto de las evidencias, así como el resto de los hisopos se remiten al cuarto de evidencias de la fiscalía para posteriores estudios.

**Medio probatorio que logra demostrar,**  
que las muestras analizadas a las evidencias encontradas en el domicilio de cateo que es en donde habitaba una de las acusadas y fue donde se

le privo de la vida a la víctima \*\*\*\*\*, mediante cadena de custodia, se concluyó por la perito que respecto que las muestras analizadas se determina un resultado positivo a sangre de origen humano, lo que de igual forma se corrobora con el dicho del testigo presencial \*\*\*\*\*, quien detalla en su entrevista por el agente de investigación criminal, la violencia con la que privaron de la vida a la víctima \*\*\*\*\*, hechos que sucedieron dentro del domicilio de la acusada \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\*, tal y como lo refirió dicho entrevistado.

Así mismo se desahogó en la audiencia de debate de juicio oral el testimonio vertido por la \*\*\*\*\*, en su calidad de Perito en materia de Criminalística.

**Elemento probatorio** donde la perito señala que ese día 21 veintiuno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, por medio de un llamado del ministerio público, acudió aproximadamente a las diez cuarenta y dos minutos del día en referencia, a la ubicación en \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, buscando indicios, observando que es una calle de terracería en donde observó vegetación propia del lugar y sobre el costado sur de esa calle se observó una carretilla recostada sobre el costado derecho, en esta misma un cuerpo sin vida envuelto

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

en una sábana de tela, observando también una bolsa de plástico color gris envuelta en cinta adhesiva color café así como un cable blanco y un cable negro se alcanza a apreciar características fisionómicas del cuerpo del sexo masculino, mencionado que la mencionada carretilla estaba cubierta con vegetación que no corresponde a la del lugar, realizando el levantamiento del cadáver a las once treinta horas con dos minutos, procediendo a realizar otra búsqueda de indicios, localizando sobre la \*\*\*\*\* , esquina Laureles un rastro hemático de líquido color rojo con características a las del tejido hemático, encontrando en la periferia del lugar ubicando en la \*\*\*\*\* seis rastros hemáticos por goteo dinámico igualmente del líquido rojo con características del tejido hemática llevando este rastro con la \*\*\*\*\* , observando que hay un goteo más dinámico este de líquido color rojo con características a la del tejido hemático sobre el a\*\*\*\*\*eso de un inmueble con fachada de block y un medio de a\*\*\*\*\*eso de un inmueble con \*\*\*\*\* en la parte superior, observando que el rastro hemático continua al interior del mismo sin a\*\*\*\*\*eso al domicilio, continuando la búsqueda sobre la \*\*\*\*\* donde se encuentra estacionado un vehículo tipo \*\*\*\*\* en el que lee la leyenda \*\*\*\*\* y con placas de circulación \*\*\*\*\*y también sobre el taxi se ubican manchas color marrón por deslizamiento y por contacto por lo que señalizando también por indicio, la \*\*\*\*\*también colinda con

la \*\*\*\*\* en donde se observó también a nivel de piso cinta adhesiva color café y un lazo color verde con manchas color marrón así como a la periferia de esta calle se localizaron dos blocks con manchas de color marrón igual con características a las de tejido hemático así como sobre el muro norte de la propiedad de esa esquina una mancha por proye\*\*\*\*\*ción de color rojo con características a las de tejido hemático y por último sobre esa \*\*\*\*\* ubico un último rastro hemático sobre una piedra, todos estos indicios de tipo hemático; realizándose una segunda diligencia derivada de una orden de cateo, dentro del domicilio ubicado en la \*\*\*\*\*esquina \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en donde al tener a\*\*\*\*\*eso a dicho inmueble en busca de indicios, en el área del patio sobre el costado sur se encuentra un espacio de terracería donde observó algunos fragmentos de block con rastro hemáticos con características a las del tejido hemático así como una botella que se lee valenciana blanqueador en su etiqueta, una camiseta sin manga color blanca, así mismo se recolecto un cilindro de cartón en que se lee truper con machas hemáticas color marrón, también se observo en el patio un árbol con ramas fragmentadas, dichas ramas corresponden con las características a las ramas que cubrían la carretilla donde intervino en el levantamiento de cadáver, a nivel de piso fragmentos de cristal color ámbar y una etiqueta color amarillo con la leyenda Victoria, así



también un baño donde hay rastros hemáticos, se observó de igual forma de manera adyacente una lavadora sobre el patio, un palo de madera donde en uno de sus extremos se observó una mancha de color marrón, así como un sillón donde se observa un pantalón de mezclilla con manchas de color marrón.

**Prueba con la cual logra demostrarse con su contenido esencial**, que la citada perito, acudió al lugar en donde fue localizado el cuerpo de la víctima dentro de una carretilla, envuelto en una sábana de tela con bolsas de plástico, cubriendo el cuerpo una vegetación que no correspondía al lugar del hallazgo, así como demás evidencias como lo fue un vehículo tipo \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* del servicio público taxi que contenía además machas por deslizamiento y por contacto de color marrón con características a las de tejido humano; además de que derivado de la diligencia de cateo, concluyendo la experta, que en lugar fueron lesionadas una o más personas, encontrándose evidencia de diversos objetos con manchas de color marrón. Hecho punible perpetrado, que desde luego de acuerdo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y ante la propia conclusión de la perito, la muerte de la víctima \*\*\*\*\* , tuvo que ser realizada por dos sujetos o más; prueba que se relaciona directamente con el dicho del testigo presencial \*\*\*\*\* , mediante la

entrevista recabada por el Agente de Investigación Criminal \*\*\*\*\* , de fecha 21 veintiuno de julio del 2019 dos mil diecinueve, en la que precisamente el testigo refirió que **“... se encontraban ahí reunidos en el patio y la señora \*\*\*\*\* saco unas cervezas y empezaron a tomar caguamas...”**. Continúa más adelante en su relato **“...el señor \*\*\*\*\* , saca una pistola de su cintura y le da un golpe con esta misma en la cabeza a este señor y lo tira cae de rodillas y cuando cae de rodillas dice la señora \*\*\*\*\* con una botella de caguama se la deja caer en la cabeza y lo empiezan a golpear prácticamente entre todos...”**. Siguiendo manifestado **“... corre hacia el hacia la parte sur del terreno que es una barda pequeña y el por ahí quería brincarse pero lo alcanza la señora \*\*\*\*\* y lo empieza a golpear con un block en la cabeza en la cara y lo vuelven a jalar entre todos...”**. En otra parte de su relato se aprecia lo siguiente: **“... El testigo entonces dice se volvió a meter y que ya estando dentro lo siguió golpeando la señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* saco unas botellas de cloro y le empezó a echar ese líquido en la nariz y en la boca y que le decía que ya se muriera de una vez...”**. Siguiendo con su relato continúa diciendo lo siguiente: **“... los demás lo siguen pateando y lo jalan para el patio y nuevamente se recupera y medio se recupera y se va a su taxi quiere huir, lo vuelven a alcanzar, abren el portón y salen**

**corriendo y ahí lo siguen golpeando y dice el testigo que salió al portón y el vio porque salió de la casa al portón y vio cuando sacaron la carretilla y lo subieron en ella y lo volvieron a meter al patio...”. Continúa diciendo más adelante en su entrevista lo siguiente:“... **En el domicilio tienen un árbol que llamamos palo prieto también se llama pinguico, cortaron ramas y le echaron encima encima de la carretilla...”**.**

Prueba pericial que, junto con el dicho del entrevistado, se puede apreciar que lo que narra es coincidente precisamente con lo que concluye dicho experto, al señalar que en la víctima se observan lesiones de tipo cortante y contuso, así como el hecho de que las ramas y hojas encontradas en la carretilla donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, corresponden a las características de las ramas fragmentadas del árbol que se encontró dentro del inmueble donde fue privado de la vida la víctima \*\*\*\*\*.

Así mismo se tiene la declaración vertida por la ateste \*\*\*\*\* , ante el Tribunal de Enjuiciamiento, en su calidad de Médico Legista.

**Medio de prueba** del que se logra desprender que la Médico Legista indica, que el día 21 veintiuno de julio del 2019 dos mil diecinueve, siendo las 19:30 horas en la zona del anfiteatro del área del servicio médico forense de Jojutla, al

realizarle la exploración al cuerpo de la víctima, iniciando con la descripción filial de ciertos apartados de sus características fisionómicas las cuales no estaban muy visibles debido a las lesiones que contaba el cadáver, heridas en cabeza a pies de forma irregular con características de haber sido producidas por instrumento corto contundente; concluyendo mediante dictamen que la persona falleció por un edema cerebral debido a múltiples contusiones que se \*\*\*\*\* por las heridas que sufrió en zonas escoriativas y zonas equimóticas, procediendo a medir las lesiones que fueron varias, heridas de cabeza a pies, siendo estas la primera midiendo 1.5x1 en la zona temporoparietal izquierdo, la segunda también con características de ser producidas con un instrumento corto contundente de forma irregular de 1.5x.3 en la región parietal izquierda, la otra zona 6.5x.3 localizada en la región frontal izquierda y a su vez en la zona de la cara encontrándose una zona con fondo equimótico y con presencia de coloración violácea lo que era en la cara de 24x21, a su vez ahí mismo se encontró una zona de varias heridas que median 14x11 que se localizaban en la región supra ciliares derecha e izquierda orbitaria derecha izquierda y a su vez que abarcan toda la parte de la región nasal y labio superior derecho, herida abierta en la parte del mentón de 5x.7cm, una más en el área del cuello donde se encontró una zona escoriativa de 16x7cm localizada en la parte del

cuello derecho que abarca hasta el pectoral derecho, en el área del tórax se encontró una zona escoriativa de 37x34cm, en la zona del hipocondrio derecho, en la parte dorsal y en la parte de la espalda una zona de 25x11 zona escoriativa postcontusional, en la zona de los brazos a las partes de las extremidades se encontraron en la región del antebrazo una zona de 29x11 localizada en la región del antebrazo derecho y mano derecha, en el brazo izquierdo una zona de 79x23 localizada en toda la región del antebrazo y mano izquierda, en la región de las piernas y en las rodillas de ambas zonas escoriativas una de 17x16 en la pierna derecha y rodilla derecha y la otra era de 14x11 en la pierna izquierda

**Medio de convicción que logra demostrar con su contenido esencial**, que ese día 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve, siendo las 19:30 horas en la zona del anfiteatro del área del servicio médico forense de Jojutla, realizo la exploración al cadáver de la víctima, señalando que sus características fisionómicas no estaban muy visibles debido a las lesiones que tenía el cadáver, lesiones y heridas que fueron varias, de cabeza a pies con características de haber sido producidas con instrumentos corto contundentes; prueba que se relaciona directamente con el dicho del testigo presencial \*\*\*\*\*, mediante la entrevista recabada por el Agente de Investigación Criminal

\*\*\*\*\*, de fecha 21 veintiuno de julio del 2019 dos mil diecinueve, en la que precisamente el testigo refirió lo siguiente: **“...el taxista al avanzar hacia el interior se para el señor \*\*\*\*\* , saca una pistola de su cintura y le da un golpe con esta misma en la cabeza a este señor, y lo tira cae de rodillas que la señora \*\*\*\*\* con una botella de caguama se la deja caer en la cabeza y lo empiezan a golpear prácticamente todos, los empiezan a golpear a patadas y lo dejan bastante herido...”**. Continúa más adelante relatando lo siguiente: **“... corre hacia el hacia la parte sur del terreno que es una barda pequeña y el por ahí quería brincarse pero lo alcanza la señora \*\*\*\*\* y lo empieza a golpear con un block en la cabeza en la cara y lo vuelven a jalar entre todos...”**. En otra parte de su relato se aprecia lo siguiente: **“... El testigo entonces dice se volvió a meter y que ya estando dentro lo siguió golpeando la señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* sacó unas botellas de cloro y le empezó a echar ese líquido en la nariz y en la boca y que le decía que ya se muriera de una vez...”**. Siguiendo con su relato continúa diciendo lo siguiente: **“...los demás lo siguen pateando y lo jalan para el patio y nuevamente se recupera y medio se recupera y se va a su taxi quiere huir, lo vuelven a alcanzar, abren el portón y salen corriendo y ahí lo siguen golpeando y dice el testigo que salió al portón y el vio porque salió**

**de la casa al portón y vio cuando sacaron la carretilla y lo subieron en ella y lo volvieron a meter al patio...”.**

Prueba pericial que, junto con el dicho del entrevistado, se puede apreciar que lo que narra es coincidente precisamente con lo que concluye dicho experto, al señalar que en la víctima se observan múltiples contusiones y heridas que le ocasionaron la muerte a la víctima \*\*\*\*\* , lo que queda establecido y corroborado con la narración del testigo directo dentro de su entrevista recabada por el Agente de Investigación Criminal, donde queda clara la intervención directa de las acusadas en los hechos que privaron de la vida a la víctima.

Por otra parte también se cuenta con la declaración de la ateste \*\*\*\*\* , en su calidad de perito en materia de Genética Forense.

**Medio probatorio** del que se logra desprender que la perito indica, que su comparecencia al juicio oral, lo es en relación a dos dictámenes que emitió, uno en fecha 1 de octubre y el segundo en fecha 26 de octubre de 2019, en el primer dictamen se le solicitó obtener perfil genético de 42 hisopos que fueron recabados en el lugar de intervención, así como unas muestras de un vehículo marca \*\*\*\*\* , destacando que el hisopo marcado como

número 2, contiene liquido de color marrón, correspondiente a un pantalón de mezclilla color azul de la marca QQMY y este perfil genético presenta identidad entre si y además identidad con el perfil genético del o\*\*\*\*\*iso (víctima); referente a su segundo dictamen, en lo esencial manifiesta que se recabo muestra de una carretilla de metal oxidada, se analizó un cilindro de cartón café, se analizó una tabla de madera que media 90x8 centímetros ya que uno de sus extremos presentaba manchas de color marrón, se analizo una camisa sin mangas color blanco, así como en un pantalón de mezclilla azul que observa roto, y en relación al análisis concluye que se obtuvo el perfil genético masculino idéntico en el pantalón de mezclilla de color azul el cual se observa roto a nivel de las rodillas con manchas de color marrón y del hisopo recabado a la tabla de madera que mide 90x8 centímetros y que uno de sus extremos se observa manchas de color marrón, este perfil genético masculino presenta identidad con el perfil genético del o\*\*\*\*\*iso (víctima), en la siguiente conclusión se establece que se obtuvo perfil genético parcial de hisopo con una mancha de color marrón recabada a una carretilla de metal oxidada y en la siguiente conclusión se estableció que no se obtuvo perfil genético de un cilindro de cartón color café en el que se lee la leyenda truper.

**Prueba con la que logra demostrarse**



**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

**con su contenido esencial**, que, de los dictámenes obtenidos por la experta en Materia de Genética Forense, se recabaron muestras en diversos objetos del lugar de los hechos, donde algunos de ellos presentan identidad genética con la víctima \*\*\*\*\* , derivado de los actos violentos en su persona que le causaron la muerte.

Desfiló en la audiencia de debate de juicio oral la testigo \*\*\*\*\* carácter de ofendida.

**Elemento probatorio** del que se desprende que a preguntas de la fiscalía dijo contar con 42 años de edad, ser esposa de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*y que el día 20 veinte de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se encontraba con su esposo \*\*\*\*\*en su \*\*\*\*\* , siendo el caso que aproximadamente a las diez de la noche, su esposo recibió una llamada telefónica, después de contestar el teléfono se mete a bañar, se cambia y despide de su esposa y de cada una de sus tres hijas , subiéndose a su vehículo tipoi \*\*\*\*\* del servicio público, al no saber nada de su esposo ni contestarle el teléfono al siguiente día, es decir 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las quince horas del día en mención, llega a las instalaciones del SEMEFO de Jojutla, mostrándole el personal de dicha institución una serie de fotografías con las cuales corroboro que era su esposo.

**Es así, que con este medio de prueba, logra demostrarse con su contenido esencial,** que la Víctima \*\*\*\*\*, aproximadamente a las diez de la noche, su esposo recibió una llamada telefónica, después de contestar el teléfono se mete a bañar, se cambia y despide de su esposa y de cada una de sus tres hijas, subiéndose a su vehículo tipoi \*\*\*\*\* del servicio público, al no saber nada de su esposo ni contestarle el teléfono al siguiente día, es decir 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las quince horas del día en mención, llega a las instalaciones del SEMEFO de Jojutla, mostrándole el personal de dicha institución una serie de fotografías con las cuales corroboro que era su esposo, prueba que se relaciona directamente con el dicho del testigo presencial \*\*\*\*\*, mediante la entrevista recabada por el Agente de Investigación Criminal \*\*\*\*\*, de fecha 21 veintiuno de julio del 2019 dos mil diecinueve, en la que precisamente el testigo refirió que **“siendo aproximadamente las 10 diez de la noche la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* llamo por teléfono a una amiga de nombre \*\*\*\*\* N le llamo por teléfono esta mujer dice que trabajaba en un bar ahí frente al ingenio de \*\*\*\*\* , que le llamo por teléfono solicitándole un número de teléfono de un taxista”**.

Así mismo se cuenta con la declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\*, en su calidad de

Perito en materia de Química Forense.

**Medio de prueba** del que se logra desprender que el perito señala, que con fecha 21 veintiuno de julio de 2019 dos mil diecinueve, se le solicito su intervención dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, asistiendo a la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* para hacer un rastreo de índole hemático, esto es tomar muestras de manchas con características similares a tejido hemático o de sangre, así tuvo a la vista un vehículo de la marca \*\*\*\*\* de color blanco con el logotipo de taxi de \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , la perito en materia de criminalística \*\*\*\*\* , identifico algunas manchas de color marrón, procediendo el perito a tomar muestras mediante hisopos estériles, destacando que el vehículo señalado se encontraba ubicado en \*\*\*\*\* de la colonia mencionada, así mismo procedió a tomar muestras de un lugar identificado con el número cuatro, ese número cuatro estuvo en la \*\*\*\*\* de la colonia mencionada, también hubo otros seis numerales que se colocaron en la \*\*\*\*\* y otros dos numerales más colocados en la \*\*\*\*\* y finalmente en la \*\*\*\*\* hubo seis numerales más, en total se tomaron cuarenta y dos muestras \*\*\*\*\*do inicio la cadena de custodia, ya en el laboratorio se analizó un fragmento de cada uno de esos hisopos se aplicó la técnica de Aba Car Hema Trais, para la identificación de sangre humana, **los resultados fueron positivos** y la

conclusión fue que las manchas analizadas corresponden a sangre humana; por otro lado en otra intervención que tuvo el perito se le enviaron mediante cadena de custodia de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, prendas de vestir que se apreciaban con manchas de color marrón y además de apreciaban también semi combustas, las características principales de las prendas son las siguientes: pantalón de mezclilla marca qqmy, una bermuda de color blanco con cuadrícula de color azul, así mismo un short de color morado con verde de la marca nike, una blusa blanca con líneas verdes de la marca miguelito, una camisa azul y asimismo una camiseta sin mangas de color verde, era un fragmento nada más de esa prenda y se apreciaba la leyenda Adidas, se procedió a tomar muestras de cada una de esas prendas, se realizaron recortes de aproximadamente 1x1 centímetros, estas fueron analizadas mediante técnica de Aba Car Hema Trais para la identificación de sangre humana y **los resultados también fueron positivos** para cada una de las muestras, la conclusión fue que **si se identificó la presencia de sangre humana en las prendas antes mencionadas.**

**Prueba que logra demostrar con su contenido esencial,** que el citado perito recabo diversas muestras con hisopos así como de diversas prendas de vestir que tras ser analizadas todas ellas

dieron como resultado positivo la presencia de sangre de origen humano, con la técnica de Aba Car Hema Trais, se concluye que las muestras analizadas \*\*\*\*\* un resultado positivo a sangre de origen humano; prueba que se relaciona directamente con el dicho del testigo presencial \*\*\*\*\* , mediante la entrevista recabada por el Agente de Investigación Criminal \*\*\*\*\* , de fecha 21 veintiuno de julio del 2019 dos mil diecinueve, en la que precisamente el testigo refirió que **“...entonces dice que se metió \*\*\*\*\* y saco una sábana blanca con plásticos y lo enredaron y lo estuvieron enre\*\*\*\*\*do, lo subieron a la carretilla y que ahí lo tuvieron y que estaban todos manchados de sangre y se cambiaron los que pudieron cambiarse se cambiaron de ropa y a él lo amenazaron le dijeron que si decía algo lo iban a matar...”**.

Probanzas que se relacionan con la declaración vertida por el ateste \*\*\*\*\* en su calidad de Agente de Investigación Criminal.

**Medio de prueba** del que en relación al informe de investigación que realizó el día 24 veinticuatro de octubre de 2019, dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , realizó el análisis de los datos conservados de la línea telefónica con número \*\*\*\*\* , lo que se desprendió de dicho análisis, que dentro de la técnica de investigación \*\*\*\*\* ,

dentro de la respuesta dada por la compañía telefónica \*\*\*\*\* se autorizaron los datos conservados en un total de ocho hojas, datos de conservación de la línea telefónica \*\*\*\*\* de cuyos datos conservados se desprende que está a nombre de la víctima \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*do como domicilio en \*\*\*\*\* estableciendo los datos de conservación que el imei con terminación \*\*\*\*\* corresponde a un equipo telefónico de la marca Motorola modelo \*\*\*\*\*; integrado a la línea telefónica \*\*\*\*\*; procediendo a realizar un diagrama de red técnica del periodo comprendido de las veintidós horas del día 20 veinte de julio del 2019 dos mil diecinueve a las cinco horas del día 21 veintiuno de julio del 2019 dos mil diecinueve, de donde se estableció que la línea telefónica mencionada, tuvo registro con cuatro líneas diversas y dentro de estas se establecen el registro entre las líneas telefónicas \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\* captando esta actividad la antena que se ubica en \*\*\*\*\* que abarca hasta la \*\*\*\*\* donde datos conservados señalan que esta el domicilio del titular de la línea, es decir la víctima \*\*\*\*\*, así como la antena que captó la señal entre las líneas \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\* la que se ubica en la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , observándose como dato de hora entre estas líneas telefónicas las veintidós horas con veintiocho minutos del día 20 veinte de julio del 2019 dos mil diecinueve.

**Elemento convictivo que logra demostrar con su contenido esencial**, que de los diagramas expuestos en audiencia de juicio oral por parte de la Agente de Investigación Criminal, se estableció que al realizar un diagrama de red técnica del periodo comprendido de las veintidós horas del día 20 veinte de julio del 2019 dos mil diecinueve a las cinco horas del día 21 veintiuno de julio del 2019 dos mil diecinueve, se estableció que el registro entre las líneas telefónicas \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\* mediante la antena que se ubica en \*\*\*\*\* que abarca hasta la \*\*\*\*\* , los datos conservados señalan que esta el domicilio de la víctima \*\*\*\*\* quien es titular de una de las líneas mencionadas, y que la actividad entre estas dos líneas telefónicas aludidas, fue entre las veintidós horas con veintiocho minutos del día 20 veinte de julio del 2019 dos mil diecinueve; prueba que se relaciona directamente con el dicho de la ateste y esposa de la víctima, \*\*\*\*\* quien menciona en audiencia de juicio oral, “...**Que el día 20 veinte de julio del 2019 dos mil diecinueve, se encontraba en su casa ubicada en \*\*\*\*\* junto con su esposo \*\*\*\*\* , cuando le entro una llamada a su celular muy insistente como a las diez y media de la noche, su esposo contesta el teléfono se mete a bañar, después de que se baña se empieza a cambiar, se despide y se va en su carro blanco \*\*\*\*\* del servicio público del sitio de Elektra, \*\*\*\*\* ...**”; así mismo, esto se

puede corroborar y adminicular con el propio testimonio del testigo presencial \*\*\*\*\*, mediante la entrevista recabada por el Agente de Investigación Criminal \*\*\*\*\*, de fecha 21 veintiuno de julio del 2019 dos mil diecinueve, en la que precisamente el testigo refirió que **“... estuvieron tomando toda la tarde y ya noche como a las diez de la noche el calcula, que la señora \*\*\*\*\* llamó por teléfono a una amiga de nombre \*\*\*\*\* N le llamó por teléfono, esta mujer dice que trabaja o que sabía que trabajaba en un bar ahí frente al ingenio de \*\*\*\*\* , que le llamo por teléfono solicitándole un número de teléfono de un taxista y que este pensó que ya se iba a ir porque ya se veía tomada, entonces eso creyó él y ya como quedaron que se iban a ver por el modelorama de ahí de la colonia y a poco rato salió la señora \*\*\*\*\* con su hijo \*\*\*\*\* , salieron del domicilio y al poco rato regresaron con una persona del sexo masculino de complexión robusta la cual iba vestida con una playera verde, un pantalón de mezclilla, llevaba unos guaraches blancos o algo así manifestó y que al entrar \*\*\*\*\* como estaba en la mesa dijo ya llego el taxista ...”**.

Es decir, con todos los medios de prueba analizados, se logra concluir, que existe la convi\*\*\*\*\*ión, *circunstantialmente*, de la



participación directa de las acusadas \*\*\*\*\*Y  
 \*\*\*\*\* en la comisión del delito de *Homicidio calificado* que les fue atribuido por la fiscalía dentro de la causa penal JOJ/002/2021, ya que del análisis probatorio, se desprende que cada una de las pruebas desahogadas dentro del juicio oral, nos llevan a establecer de manera inequívoca que las acusadas participaron de manera activa y directa para privar de la vida a la víctima \*\*\*\*\* , medios de convi\*\*\*\*\*ión que se entrelazan y vinculan entre sí queda evidenciada la responsabilidad de las acusadas, esto es así ya que del enlace lógico-jurídico del cumulo de las pruebas analizadas anteriormente, se llega al convencimiento por parte de este Tribunal de Alzada, de que las acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , resultan ser las personas que privaron de la vida a la víctima.

**Así entonces, de lo anteriormente expuesto se puede concluir válidamente por este TRIBUNAL DE APELACION,** que en los presentes autos, con el contenido esencial de las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate y juicio oral, se ha logrado colmar *con apoyo en la prueba circunstancial* la Responsabilidad Penal de las hoy acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en la comisión del delito de *HOMICIDIO CALIFICADO* que les fue atribuido legalmente por el fiscal, en agravio de la hoy víctima \*\*\*\*\* .

Pruebas que al ser analizadas, son suficientes para considerar que las acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* participaron en *la privación de la vida de la víctima \*\*\*\*\**, esto, con apoyo en la prueba circunstancial, ya que así logra colmarse. Por lo tanto las probanzas analizadas al ser valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, su contenido, *se aprecian eficaces*, para poder acreditar la Responsabilidad penal de las hoy acusadas en la comisión del delito que les fue atribuido la fiscalía.

Es decir, esto es, de forma contraria a lo que expuso la \*\*\*\*\*ría del Tribunal de Enjuiciamiento, en su sentencia de fecha 16 dieciséis de junio del año 2021 dos mil Veintiuno, ya que SE LOGRO COLMAR con apoyo en la prueba circunstancial que las hoy acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* ese día 20 veinte de julio de 2019 dos mil diecinueve, realizaron actos ejecutivos para la privación de la vida de la víctima \*\*\*\*\* , participando en su realización, pruebas que los que concatenados entre sí, se ha logrado establecer lo siguiente:

Que el día sábado 20 veinte de julio del año 2019 dos mil diecinueve, como a las diecisiete horas, cinco de la tarde, el testigo \*\*\*\*\* , llegó hasta la casa de la señora \*\*\*\*\* , domicilio

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

ubicado en \*\*\*\*\*s s/n/ donde está el portón de dos colores, de azul de la parte de arriba y la parte de abajo negra en la \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , encontrándose en el interior otra persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así también está presente el novio de \*\*\*\*\* , de nombre \*\*\*\*\* N, acompañado de otro de un amigo de nombre \*\*\*\*\* alias el “\*\*\*\*\*” y se encontraba también sus hijos de la señora \*\*\*\*\* , así como dos de sus hijos, personas reunidas en el patio de dicho domicilio, sacando la señora \*\*\*\*\* unas cervezas y empezaron a tomar las llamadas caguamas tomando toda la tarde, por lo que aproximadamente a las diez de la noche \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , llamó por teléfono solicitando un número de teléfono de un taxista, saliendo \*\*\*\*\* junto con su hijo menor del domicilio, regresando al poco rato con una persona del sexo masculino de complexión robusta la cual iba vestida con una playera verde, un pantalón de mezclilla, y al entrar \*\*\*\*\* estando en la mesa dijo “ya llegó el taxista” diciéndole que pasara porque su hijo estaba enfermo y el taxista al avanzar hacia el interior se para \*\*\*\*\* , saca una pistola de su cintura y le da un golpe con esta misma en la cabeza tirándolo y cayendo de rodillas dejándolo caer \*\*\*\*\* una botella de caguama en la cabeza empezándolo a golpear prácticamente todos, golpeándolo a patadas dejándolo bastante herido, se para y se hecha a correr hacia la parte sur del terreno que es una

barda pequeña queriendo brincarse pero lo alcanza la señora \*\*\*\*\* golpeándolo con un block en la cabeza, en la cara, volviéndolo a jalar entre todos siguiéndolo pateando entre todos, lo jalar para el patio y nuevamente se recupera yendo hacia su taxi pero lo vuelven a alcanzar, abren el portón y salen corriendo para seguir golpeándolo, señalando el testigo \*\*\*\*\* que el salió al portón y vio que sacaron una carretilla subiéndolo en ella volviéndolo a meter en ella al patio, amenazándolo en diversas ocasiones para que no se fuera del lugar, mencionado este testigo que se volvió a meter y ya dentro lo siguió golpeando la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sacando la señora \*\*\*\*\* unas botellas de cloro y le empezó a echar es liquido en la nariz y en la boca diciéndole que ya “ya se muriera de una vez” entonces se metió \*\*\*\*\*y saco una sábana blanca con unos plásticos y lo enredaron, lo subieron a la carretilla, teniéndolo ahí, procediendo a cambiarse de ropa los que pudieron por estar manchados de sangre amenazando nuevamente al testigo \*\*\*\*\* de muerte, diciéndole \*\*\*\*\* que no dijera nada nada porque si hablaba lo iban a matar; ya en la mañana acordaron irlo a tirar, ya en la madrugada del día 21 de julio de 2019, aproximadamente entre las 4:30 y 5:00 de la mañana, las \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*” y el menor de iniciales \*\*\*\*\* ., cortaron hojas y ramas de un árbol del interior del domicilio y las colocaron

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

encima del cuerpo de la víctima \*\*\*\*\* , para posteriormente sacarlo en la carretilla del domicilio y abandonar el cuerpo sin vida de la víctima entre la maleza que se ubica en la \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\*.

**Esto es**, partiendo de que el indicio atañe al mundo factico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba circunstancial. Razón por la cual se llega a la conclusión, que la suma de todos los indicios extraídos de los testigos analizados, constituyen *la prueba plena circunstancial*, que se sustenta en la demostración de los hechos indicia\*\*\*\*\* y el enlace natural necesario, partiendo de la verdad conocida, como lo es la declaración de los testigos de cargo, de donde se logró obtener indicios unívocos, concurrentes y convergentes, que hacen llegar a la convi\*\*\*\*\*ión de que fue precisamente las hoy acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , quienes en conjunto con los demás sujetos activos, realizaron el hecho por los cuales las acusa la fiscalía, en las

circunstancias de tiempo, modo, lugar, ya indicadas; acreditándose así, su Responsabilidad Penal en la comisión del delito de Homicidio calificado, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 106, 108 en relación con el 126 fracción II inciso b).

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido esencial de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNIVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACION, CONCATENACION Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVES DE UNA CONCLUSION NATURAL, A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRIA CONDUCIR POR SI SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de este, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo factico, e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se entrelazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos esos indicios lo que constituye *la prueba plena circunstancial*, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio considerado de forma aislada, no podrá conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 111/2007. 14 de febrero 2007.

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Javier Sánchez Martínez.  
 Amparo Directo 138/2007. 21 de \*\*\*\*\* 2007.  
 Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Javier Sánchez Martínez.  
 Amparo Directo 150/2007. 21 de \*\*\*\*\* 2007.  
 Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Javier Sánchez Martínez.  
 Amparo Directo 133/2007. 28 de \*\*\*\*\* 2007.  
 Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Javier Sánchez Martínez.  
 Amparo Directo 167/2007. 04 de junio 2007.  
 Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Javier Sánchez Martínez.

**Así, con lo anterior**, la participación de las hoy acusadas en *la privación de la vida de la hoy víctima* \*\*\*\*\* , queda demostrada, con apoyo en la prueba circunstancial, que logro colmarse. Por lo tanto, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 402, es de acreditarse *la Responsabilidad penal* de las hoy acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito que les fue atribuido por la fiscalía.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

**Época:** Decima Época  
**Registro:** 2004756  
**Instancia:** Primera Sala  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Tipo de Tesis:** Aislada  
**Localización:** Libro XXV. Tomo 2. Página: 1057  
**Fecha:** Octubre de 2013  
**Materia:** Penal  
**Tesis:** 1ª. \*\*\*\*\*LXXXIV /2013 (10ª)

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **si bien es posible sostener la Responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial**, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización

de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: **a)** Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; **b)** Deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; **c)** Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar; es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y **d)** Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

**Registro Digital:** 2004757

**Instancia:** Primera Sala

**Tesis:** 1a. \*\*\*\*\*LXXXIII/2013 (10a.)

**Décima Época**

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Materia(s):** Penal

**Tipo:** Tesis Aislada

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un \*\*\*\*\* control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los



**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

hechos acreditados \*\*\*\*\* lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

**En las relatadas condiciones, ESTE TRIBUNAL DE APELACION pondera** que en los autos que conforman la presente causa penal, de manera contraria a lo que fue expuesto por la \*\*\*\*\*ría del Tribunal Resolutor, y con apoyo en la prueba circunstancial debe tenerse por acreditada la Responsabilidad Penal de las hoy acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106, 108 en relación con el 126 fra\*\*\*\*\*ción II inciso b), cometido en agravio de la hoy víctima \*\*\*\*\* . Y con ello deberá entonces dictarse en su contra **“Sentencia Condenatoria”** en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 402.

**DECIMO PRIMERO.- Individualización de la pena.** Acreditados los elementos configurativos del delito de HOMICIDIO

CALIFICADO, así como la responsabilidad penal de las acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en la comisión del mismo, *con apoyo en la prueba circunstancial*, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, los que hoy resuelven, proceden a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en artículo 58 del Código Penal en Vigor.

**LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE.** Es de mencionarse que el delito por el que el fiscal acusó formalmente a las acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, es considerado como de a\*\*\*\*\*ión, en virtud de que tuvieron que haber realizado una serie de actos corporales que trajeron como consecuencia un resultado material, esto de manera dolosa, ya que conocían las consecuencias de su actuar punible y aun así, quisieron y aceptaron su resultado, y como consecuencia de ello, se integran los hechos que la ley señala como el delito de HOMICIDIO CALIFICADO cuya realización es de manera instantánea.

**LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.-** En el caso, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, realizaron las conductas delictivas que se les imputan como coautoras materiales, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en la fra\*\*\*\*\*ión I del artículo 18 de la ley sustantiva

penal vigente en el Estado, pues se acreditó que conjuntamente con otros sujetos activos la realizaron, la cual vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, que fue la vida de la hoy víctima.

**LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DE LA VÍCTIMA ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA.-** Por lo que a esto se refiere, encontramos que entre las acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , y la víctima \*\*\*\*\* , No existía relación alguna

**LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA \*\*\*\*\*R O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.** Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa, con los hechos materiales ejecutados por las hoy acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el caso lo es, *la vida de la hoy víctima*.

**LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.** Sobre este punto es de señalarse que la fiscalía no acreditó plenamente

que las acusadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* cuente con antecedentes penales, por lo que estas, deben ser consideradas como *primo delincuentes*.

**LOS MOTIVOS QUE TUVIERON PARA COMETER EL DELITO.** De las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, se advierte que las acusadas, obraron de manera dolosa, ya que sabían perfectamente que privar de la vida a una persona, constituye un delito y aun así, quisieron y aceptaron su resultado. Penetrando así la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integró el hecho que la ley señala como delito de *Homicidio calificado*.

**EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.** Estas han quedado precisadas en los considerandos que anteceden. Puesto que se logró colmar, que la víctima fue privada de la vida en fecha 20 de julio del año 2019, ello a través haber recibido en diversas ocasiones golpes en su humanidad, así como la utilización de instrumentos corto-contundentes por parte de las acusadas, llevando a la víctima a la muerte. Dejando su cuerpo abandonado sobre una carretilla en un camino de terracería.

**LA EDAD, LAS CONDICIONES**

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

**SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INCULPADO.** De lo manifestado por la hoy sentenciada \*\*\*\*\* , se logró saber: Que la misma contaba al momento de los hechos, con la edad de 25 años; quien es originaria de \*\*\*\*\*; con domicilio ubicado en: \*\*\*\*\* de Tlaltizapán Morelos; de estado civil soltera; con instru\*\*\*\*\*ción Primaria; con ocupación ayu\*\*\*\*\*te de albañil; y ser hija de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* .

Respecto de lo manifestado por la hoy sentenciada \*\*\*\*\* , se logro saber: Que la misma contaba al momento de los hechos, con la edad de 40 años; quien es originaria de \*\*\*\*\*; con domicilio ubicado en: \*\*\*\*\*sin número, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; de estado civil unión libre; con instru\*\*\*\*\*ción Primaria; de ocupación comerciante; y ser hija de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**Ahora bien, a criterio de este Tribunal de apelación,** y atento a las circunstancias particulares de las ahora sentenciadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , se estima que tienen conciencia plena para discernir entre el bien y el mal, quienes comprendes lo ilícito de su conducta, alcance y cómo evitarla, máxime que dada la naturaleza del ilícito de que se trata, es dable pensar que saben que no se debe privar de la vida a ninguna persona, y menos aún en la forma tan cruel en que se le privo

de ella a lo hoy víctima.

Entre las circunstancias, que les favorecen es que son un delincuentes *primarias*, con un domicilio cierto, una actividad laboral a la que se dedica cada una de ellas y que quedaron establecidas en puntos que anteceden; sin pasar por alto su entorno social, y quienes tienen los conocimientos sociales y culturales que les permiten conocer las condiciones que las rodeaban, y lo ilícito de su actuar, en la ejecución del delito que se les atribuye; así, el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción, es el *Órgano judicial*, más aún cuando en la actualidad la imposición de penas no obedece al grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es importante ponderar tanto los aspectos personales de las enjuiciadas como la gravedad y particularidad del hecho punible; **por tanto, a criterio de este Tribunal de Apelación**, tomando en consideración la forma y circunstancias de ejecución del hecho, para poder determinar el grado de culpabilidad de las hoy sentenciadas, acorde a las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral se **considera que su grado de culpabilidad de ambas se encuentra ubicado en el punto mínimo**. Esto, al tener en consideración las circunstancias del hecho ilícito, el bien jurídico lesionado, los motivos determinantes y las demás condiciones de las acusadas.

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

Lo anterior, se robustece y fortalece con el contenido de las siguientes tesis de jurisprudencia:

**Época:** Novena

**Procedencia:** Semanario Judicial de la Federación

**Instancia:** Quinto Tribunal Colegiado del 19o Circuito.

**Localización:** Página 1571, Tomo XVII,

**Fecha:** Marzo de 2003,

**PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la

vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el sólo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser más, no tendrá objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el grado de culpabilidad del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementa\*\*\*\*\* , pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de

acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atender a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las a\*\*\*\*\*iones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fra\*\*\*\*\*iones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió.

**Época:** Novena

**Procedencia:** Semanario Judicial de la Federación

**Instancia:** 1er Tribunal Colegiado en M. Penal del Sexto Circuito.

**Localización:** página 957, Tomo XIII.

**Tipo:** Jurisprudencia

**Fecha:** \*\*\*\*\* de 2001,

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).** La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama sistema de marcos penales, en los que hay una extensión más o menos grande de pena



**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuanta concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deber obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deber razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser las desaparecerá el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de ele\*\*\*\*\*ción y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable.

**En mérito de lo anterior**, en uso de las facultades que se concede a los que hoy resuelven como **TRIBUNAL DE APELACIÓN**, para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo al “*Grado de Culpabilidad*” en el que ha sido legalmente ubicado a las hoy sentenciadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, es dable imponerle como pena a cada una de ellas por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido, la pena consistente en VEINTICINCO**

**AÑOS DE PRISIÓN y multa de mil unidades de medida de actualización y en virtud de que la UMA en el año dos mil diecinueve se encontraba en \*\*\*\*\*equivale a la cantidad \*\*\*\*\*N);** ello de acuerdo a la sanción establecida en el numeral 106 en relación con el 108 del Código Penal para el Estado de Morelos, vigente al momento de los hechos donde se le privó de la vida a la víctima \*\*\*\*\* , Misma pena de prisión que las hoy sentenciadas deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el *Juez de Ejecución* que sea designado, con deducción \*\*\*\*\*ión del tiempo en el que estas se encontraron privado de su libertad personal con motivo del delito atribuido.

Así, estableciéndose de constancias que las hoy sentenciadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , fueron sujetas a la medida cautelar de la **prisión preventiva, desde el día 23 de julio de 2019** en la cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, y que obtuvieron su libertad el nueve de junio del año dos mil veintiuno en virtud del fallo absolutorio emitido, por lo que estuvieron sujetas a la medida cautelar de prisión, un año once meses, dieciséis \*\*\*\*\* , lapso de tiempo que tendría que ser tomado en consideración por el juez de ejecución, cuando inicien a compurgar la pena privativa de libertad impuesta en esta sentencia .

**DECIMO SEGUNDO.-** Así mismo deberá

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

amonestarse y apercibirse, a las hoy sentenciadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, para que no reinci\*\*\*\*\*, haciéndoles saber de las consecuencias del delito que cometieron, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado. **Asimismo, deberá informarse a las sentenciadas** de mérito, que, en virtud de no cumplirse de manera fehaciente con los requisitos previstos para ello, no es dable poder otorgar algún beneficio pre liberacional en su favor.

**DECIMO TERCERO.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política de Estado de Morelos, 155 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, siendo que la sanción privativa de libertad impuesta a las hoy sentenciadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos a las sentenciadas, por igual periodo al de la pena de prisión impuesta para ellas, esto a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se les haga saber a cada una de ellas, que una vez concluida la condena,

deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea reinscritas en el Padrón Electoral.

**DECIMO CUARTO.-** En relación con la REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LA VÍCTIMA, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

**Como se puede advertirse**, cuando se dicte una *sentencia condenatoria*, como es el caso, no se podrá absolver a las sentenciadas del pago de la reparación del daño; por lo tanto, **HA LUGAR A CONDENAR** a las hoy sentenciadas, al pago de la reparación del daño; en observancia a tal dispositivo

constitucional y pedimento formal de la Agente del Ministerio Público en su acusación formal y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36, fra\*\*\*\*\*ión II y 36 BIS, ambos del Código Penal; se estima *fundado el pedimento por tal concepto*, ya que en efecto, a la fecha, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño y para condenar por ese concepto, se estará para su determinación a lo señalado en las disposiciones legales antes invocadas.

**Con base en lo anterior, este Tribunal de Apelación** estima justo, prudente y legal condenar a las hoy sentenciadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , **al pago de reparación del daño**, en favor de la persona que represente legalmente los derechos de la hoy víctima \*\*\*\*\* .

**Es decir**, para lo anterior y una vez que se trata del delito de *Homicidio*, se deberá tomar en consideración que, en términos de lo dispuesto por la *Ley Federal del Trabajo*, en sus ordinales 501, 502 que entre otras cosas establece. Que, en caso de la pérdida de la vida, se deberá indemnizar al causahabiente o derecho habiente que legalmente represente los intereses del fallecido; ello por un monto igual al de los años de vida que le faltaron por vivir, de acuerdo a *la esperanza de vida actual*, multiplicados estos por el salario mínimo (hoy *umas*)

debidamente actualizado a la fecha del deceso.

**Esto es**, de acuerdo a los datos oficiales del INEGI para el año 2019, (*año en que la hoy víctima \*\*\*\*\**, *perdió la vida con motivo del delito perpetrado en su contra*) la esperanza de vida para los hombres era de 72 años; víctima quien, de acuerdo al contenido de los presentes autos, al momento de los hechos ilícitos contaba con la edad de 42 años.

**Por lo tanto, puede afirmarse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACION** que a la hoy víctima \*\*\*\*\* **CORRETO** \*\*\*\*\* , al momento de los hechos ilícitos de *Homicidio Calificado* perpetrados en su contra, al mismo le faltaban por vivir, **un total \*\*\*\*\***.

**30 años** que multiplicados por **365 \*\*\*\*\*** que tiene cada año, arrojan un total de: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**Mismos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, que, multiplicados por el Salario Mínimo vigente en la época del delito, (julio de 2019), que lo era precisamente por la cantidad de \*\*\*\*\*) **dia\*\*\*\*\***.

**Arrojan una cantidad total de \*\*\*\*\*00/100).**

**En consecuencia, de lo anterior, la**

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Eida Flores León.

condena por Reparación del daño que debe dictarse en contra de las hoy sentenciadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, es por la cantidad antes citada que deberá ser cubierta por las sentenciadas de manera solidaria.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.

**Registro Digital:** 1005594

**Instancia:** Primera Sala

**Tesis:** 216

**Novena Época**

**Fuente:** Apéndice de 2011

**Materia(s):** Penal

**Tipo:** Tesis de Jurisprudencia

**REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficia\*\*\*\*\* o derechohabientes pue\*\*\*\*\* exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fra\*\*\*\*\*ión II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las

disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.

**Consecuentemente con lo anterior,** deben declararse **Fundados** los agravios expuestos y con ello deberá entonces **MODIFICARSE** la resolución materia del presente *Recurso de Apelación*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 456, 458, 461, 467, 468, 471, 472, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- SE MODIFICA** la sentencia dictada en fecha *16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno*, por la *\*\*\*\*\**ría del Tribunal de



**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Eida Flores León.

Juicio Oral del Circuito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JOJ/002/2021. Para quedar en los términos siguientes:

“ **PRIMERO.-** ...

**SEGUNDO.-** Se logró acreditar en los autos, a través de la *Prueba Circunstancial*, la **RESPONSABILIDAD PENAL** de las hoy sentenciadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de la víctima \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** En consecuencia, se le impone a las sentenciadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , por la comisión del citado delito, **una pena privativa de la libertad para cada una de ellas de VEINTICINCO AÑOS DE PRISION y multa de mil unidades de medida de actualización y en virtud de que la UMA en el año dos mil diecinueve se encontraba en \*\*\*\*\*equivalente a la cantidad \*\*\*\*\*N);** pena que deberán de cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución, con la deducción del tiempo que estuvieron privadas de su libertad.

**CUARTO.-** Ha lugar a condenar a las sentenciadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , al pago de la **Reparación del Daño**, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia.

**QUINTO.-** No ha lugar a conceder a las sentenciadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* **beneficios pre liberacionales**, por las razones ya precisadas.

**SEXTO.- Amonéstese y apercíbase** a las sentenciadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**SEPTIMO.-** Una vez que cause estado la presente *sentencia de Apelación*, déjese a las sentenciadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en inmediata disposición del **Juez de Ejecución** para el debido cumplimiento de la sanción impuesta.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 38** Constitucional, hágase saber a las sentenciadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , que una vez concluida su respectiva condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberán

acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sean nuevamente inscritas en el padrón electoral, toda vez que por el presente proceso, se encuentra suspendidas en los citados derechos.

**NOVENO.-** En atención a lo dispuesto en el **artículo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente, remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución correspondiente; al Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos.

Ratificándose los puntos resolutivos primero y quinto de la sentencia recurrida, mismo que deberá ser punto resolutivo decimo, este último.

**SEGUNDO.-** Este TRIBUNAL DE APELACIÓN actualiza el tiempo que las hoy sentenciadas estuvieron privadas de su libertad, con motivo del delito cometido.

**Las hoy sentenciadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, fueron detenidas materialmente en fecha 23 de julio de 2019, y obtuvieron su libertad el nueve de junio del año dos mil veintiuno en virtud del fallo absolutorio emitido, por lo que estuvieron sujetas a la medida cautelar de prisión, un año once meses, dieciséis \*\*\*\*\* , lapso de tiempo que tendría que ser tomado en consideración por el juez de ejecución, en relación a la pena privativa de libertad impuesta en esta sentencia .

**TERCERO.-** Con copia debidamente certificada de la presente sentencia hágase del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento, que conoció del asunto en primera instancia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo

**Toca Penal:** 71/2021-5OP.  
**Causa Penal número:** JOJ/002/2021.  
**Recurso:** Apelación Sentencia Definitiva.  
**Sentenciadas:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
**Delito:** Homicidio Calificado.  
**Magistrada ponente:** Elda Flores León.

previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia a la Agente del Ministerio Público, al Asesor Jurídico, la Defensa de las sentenciadas, la ofendida y las sentenciadas por conducto de su defensa.

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman, los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEON**, Presidente de la sala y ponente; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; y **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante.